



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO
Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

ASUNTO:	<i>Estudio de Antecedentes</i>
TEMA:	<i>Ley de Financiamiento de Partidos</i>
SOLICITANTE:	<i>Bancada Partido Conservador Colombiano</i>
PASANTE A CARGO:	<i>Miguel Darío García Polanco, bajo la mentoría del doctor Francisco Robles</i>
FECHA DE SOLICITUD:	<i>27 de noviembre de 2003</i>
FECHA DE CONCLUSIÓN:	<i>4 de marzo de 2004</i>

RESUMEN EJECUTIVO

I. Descripción de la solicitud

La bancada del Partido Conservador Colombiano solicitó a la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa (OATL) un Estudio de Antecedentes sobre las Leyes de financiamiento de los partidos políticos que incluye, régimen actual, derecho comparado y el desarrollo de un articulado sobre los temas que la reforma política (Acto Legislativo No. 001 de 2003), que modifica el sistema de financiación de los partidos y organizaciones políticas.

La solicitud surge como consecuencia de la necesidad de regular a través de la Ley, el tema de la financiación de los partidos políticos en Colombia, para el sostenimiento de sus funciones y actividades propias, no limitándola a las operaciones electorales. La función de este estudio de antecedentes es presentar una visión comparada de las legislaciones de los distintos países que dentro de su ordenamiento jurídico interno regulan el tema de la financiación de los partidos políticos. Posteriormente se dará a conocer sus diferentes matices y recomendar aquellos que puedan concebirse a la vida jurídica de acuerdo con nuestro marco político y constitucional.

II. Estructura del estudio

El presente Estudio de Antecedentes está estructurado de la siguiente manera. En la primera sección se presenta la legislación constitucional vigente y no vigente en Colombia que hace referencia a la financiación de partidos. En esta sección se identifican las Leyes derogadas y vigentes que han tratado el tema de la financiación de los partidos políticos. Desde esta óptica se establecerá la progresión del ordenamiento jurídico colombiano con respecto a la financiación de partidos y movimientos políticos y se podrá detectar las carencias que se presentan.

La segunda sección contempla un estudio comparado sobre la financiación de partidos políticos, donde se analizan la respectiva normatividad vigente en países de América Latina y Europa, que permite identificar las principales experiencias—tanto positivas como negativas—de la aplicación de las diferentes modalidades de financiación de partidos políticos. Respondiendo los intereses expresados por el partido solicitante, se hace especial énfasis en los siguientes países: Reino Unido, Alemania, España, México, El Salvador, Perú, y Chile.

La última sección del Estudio de Antecedentes presenta un análisis de la aplicabilidad de las experiencias comparadas consideradas en Colombia. Partiendo de la normatividad colombiana y las experiencias exitosas internacionales, se examina la pertinencia y viabilidad de adoptar algunas de estas últimas en Colombia por medio de reformas legislativas. Esta presentación se hace principalmente por medio de ilustraciones y comparaciones gráficas, permitiendo una clara comparación entre diferentes escenarios, que puede servir como insumo para una decisión informada.

III. Antecedentes legales

En Colombia el tema de la financiación de los partidos políticos ha presentado fuertes discusiones en cuanto al origen de los dineros con los que se busca financiar a los partidos políticos. Sin embargo, son relativamente escasos los antecedentes normativos en la materia, cuando se compara con similar desarrollo en otros países. Es de anotar que los intentos de legislar sobre las finanzas de los partidos políticos en Colombia se han orientado hacia la regulación de la financiación de campañas electorales, mas no hacia las actividades permanentes de los partidos políticos. En esta sección se esbozarán las principales normas colombianas relacionadas con la financiación de partidos políticos, tanto derogadas como vigentes.

Legislación derogada

La Ley 58 de 1985 establecía que el origen de la financiación de los partidos políticos debía ser privada y que indirectamente el Estado podría financiar las campañas electorales. Esta Ley comprendía una serie de contribuciones por parte del Estado cuyos destinatarios finales eran los partidos políticos, otorgados con el objeto de financiar los gastos propios de las funciones y del ejercicio electoral.

Así mismo, el Estado contribuía con la concesión de espacios gratuitos en los medios de comunicación social del Estado, con la finalidad de dar a conocer su ideología, programas y proyectos sociales y sus opiniones políticas. Otro mecanismo importante de contribución a los partidos políticos fue la franquicia postal de los correos durante 90 días, previos al día de elecciones, con tarifas bastante reducidas para facilitar el acceso a dicho benéfico a todos los partidos.

Adicionalmente, la Ley 58 de 1985 consagraba las contribuciones privadas dirigidas a los partidos políticos, que podían ser en dinero o en especie, y que otorgaba beneficios tributarios a los aportantes. Sin embargo dicha Ley estableció dos limitantes: la primera, estableciendo un monto máximo para los aportes privados, monto que se determinaba antes de cada elección; y la segunda, que ningún candidato a la presidencia podía aportar para su propia campaña montos superiores a los establecidos por las autoridades electorales y los fijados por la Ley.

La Ley 58 igualmente impuso a cada partido u organización política, la obligación legal de registrar los libros contables y su régimen patrimonial. La finalidad era la de constatar el manejo transparente de los recursos financieros y evitar desviaciones monetarias a personas distintas al partido.

Adicionalmente, la Ley 58 de 1985, aportaba algunos elementos a la Asamblea Constituyente de 1991, que se reflejaron en el Artículo 109 de la Constitución vigente y que fue reformado por el Acto Legislativo No. 001 de 2003. El Artículo 109 de la Constitución Política establece que el Estado se compromete a contribuir tanto en la financiación como en el funcionamiento de las campañas electorales de los movimientos y partidos políticos siempre que cumplan con el porcentaje de votación establecido en las Leyes. El Artículo 110 de la Constitución prohíbe a los funcionarios públicos realizar algún tipo de aporte a movimientos u organizaciones políticas así como a los candidatos. La sanción en la norma es muy clara: la pérdida de investidura parlamentaria o remoción del cargo.

El artículo 111 de la Constitución le otorga el derecho a los partidos y movimientos políticos de utilizar los medios de comunicación social del Estado, para promover sus proyectos y o pensamientos políticos, de acuerdo a como lo establecía la Ley 58 de 1985.

Legislación vigente

La Ley 130 de 1994, "Del estatuto básico de los partidos y movimientos políticos", estableció la financiación de los partidos políticos y de sus campañas, derogando la Ley 58 de 1985. Esta norma estableció que el ente regulador de dichos aportes es el Fondo de Financiación de Partidos y campañas políticas, el cual fue creado con un sistema especial de cuentas, y como ente del Estado está adscrito al Consejo Nacional Electoral.

La Ley 130 dividió la financiación en dos clases: una de carácter permanente y otra únicamente destinada a las campañas electorales. La financiación permanente consiste en un aporte de carácter anual con base en el número de ciudadanos inscritos en el censo electoral nacional que la Ley asignó de acuerdo a unas bases porcentuales, que determinará el monto que el Estado otorgará dependiendo de la proporción del número de curules obtenidas el 50% de éstas. Un 10% por partes iguales a todos los partidos, otro 10% destinado a organizaciones femeninas, indígenas, juveniles negritudes, sindicatos entre otros, y un 30% para actividades que desarrollen los partidos.

Por otro lado, la financiación destinada a las campañas electorales se desarrolla a través del método de reposición de dinero por cada voto obtenido, siempre que el candidato alcance más del cinco por ciento de las elecciones uninominales como la presidencia, gobernaciones y alcaldías y mínimo la tercera parte de los votos en las elecciones plurinominales como son las elecciones de Congreso, Asambleas, Consejo y JAL. La Ley autoriza los aportes privados con los controles de las cuentas que deben presentarse cada año, de acuerdo con las leyes contables, delimitando tanto los ingresos como los egresos, para establecer el origen de dichos aportes.

La Ley 130 de 1994 otorgó la facultad al Consejo Nacional Electoral de establecer la suma límite de gastos, la cual debe determinarse seis meses antes de la realización de la campaña política. El artículo 109 de la Constitución Política hace énfasis en la financiación mixta; es decir se prevé la posibilidad de que los partidos o movimientos políticos sean financiados tanto por contribuciones privadas como públicas.

Sin embargo el Acto Legislativo 001 de 2003 prevé varios aspectos de singular relevancia política que el Artículo 109 de la Carta Política no consagraba. A continuación se pondrá a consideración el siguiente paralelo: La primera parte del Artículo 109 no fue modificada por el Acto legislativo 001 de 2003. En el inciso segundo del Artículo 3 del Acto Legislativo, se establece el modo a través del cual serán financiadas las campañas que los partidos o

movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos: serán financiados con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados, elemento que no estaba previsto en el Artículo 109 de la Constitución Política.

Otro aspecto fundamental es el porcentaje de votos, según el Artículo 109 sólo aquellos partidos políticos y movimientos políticos que alcanzaran el porcentaje requerido podrían ser beneficiarios del beneficio de la financiación pública. El Acto Legislativo retoma nuevamente este aspecto dejando al ministerio de la Ley la determinación del porcentaje necesario para obtener la financiación. También establece el acceso, para el desarrollo de las campañas para elegir Presidente de la República, a los medios de comunicación otorgándole espacios institucionales costeados por el Estado. Así mismo establece sanciones a quienes sobrepasen el límite máximo de financiación de campañas con la pérdida de investidura del cargo.

El párrafo del artículo tercero del Acto Legislativo 001 de 2003, establece las bases a partir de las cuales se surtirá la financiación de los partidos políticos anualmente fijándola en un 2,7 veces de la aportada en el 2003, manteniendo su valor en el tiempo. Dentro del mismo Artículo se fijó un párrafo transitorio el cual impone al congreso la reglamentación de las elecciones departamentales y municipales en un lapso de tres meses, los cuales una vez surtidos y de no estar listo dicho reglamento el Gobierno Nacional procederá a dictar un decreto con fuerza de Ley antes de el cierre de la inscripciones correspondientes a la elección.

IV. Jurisprudencia

La Corte Constitucional también ha hecho pronunciamientos constitucionales determinantes en lo referente a la financiación de partidos políticos en la Sentencia C-020 de 1993, donde se demandaron los artículos 1º y 8º de la Ley 2a. de 1992. El actor de esta demanda de inconstitucionalidad, argumenta que el artículo 8 tiene que ver con que se violó "la libertad del sufragio puesto que para marzo de 1992 hubo convocatoria a elecciones de diputados, concejales y alcaldes municipales, y con la Ley 2a. de 1992 se estableció un requisito adicional para el votante, no previsto en la Carta, consistente en sufragar en el lugar de su residencia, sabiendo que "los plazos de inscripción ya habían vencido y no se establecieron unos nuevos... resulta entonces que aquellas personas que hubieren tenido su cédula de ciudadanía inscrita en un sitio diferente al de su residencia no pudieron ejercer su derecho al voto".

Demanda contra el artículo 8º:

El artículo 8 de la Ley 2ª. de 1992 literalmente consagraba:

Artículo 8º. Financiación de las campañas. El Gobierno financiará las campañas de los partidos y movimientos políticos representados en el Congreso, con o sin personería jurídica, y de los candidatos para las elecciones de los alcaldes, diputados y concejales que se celebrarán el próximo 8 de marzo de 1992. Tendrán derecho a este beneficio los candidatos elegidos o quienes obtuvieron al menos el treinta y cinco por ciento del cuociente correspondiente a la Corporación de la que se trate o la tercera parte de la votación del alcalde electo, según el caso (subrayado agregado).

"Para el actor la financiación del Estado a las campañas electorales va dirigida únicamente a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica". La norma acusada se opone entonces a la Constitución porque llevó más lejos esa financiación, extendiéndola a los partidos políticos que no tenían personería jurídica e inclusive a los simples candidatos que reunían los requisitos señalados en la misma Ley. El demandante sostiene que, comparados los contenidos del artículo 109 de la Carta con el del texto acusado se concluye que la norma

constitucional no garantiza la financiación de los partidos sin personería jurídica y por tanto la Ley 2a. no podía hacerlo sin violar la Constitución.”

En su pronunciamiento la Corte argumentó que el artículo 8 podría verse desde la óptica de inconstitucionalidad la frase “*representados en el Congreso*”, porque la constitución en su Artículo 109, no exige que los partidos políticos para acceder al beneficio de la financiación estatal, estén representados en el congreso. En efecto, la Ley segunda, estaría desconociendo el derecho a la igualdad de los aspirantes políticos, ya que sólo serían beneficiarios de la financiación aquellos que sí tengan representación en el Congreso otorgándoles un tratamiento preferencial y restringiendo la participación democrática.

Por ello la Corte decidió declara inexecutable dicha expresión ya que según el ente constitucional, la expresión “representados en el congreso” contraviene el pluralismo y la participación democrática que deber existir en un Estado social y democrático de derecho.

Sin embargo, el contenido del artículo 8, encontró que concuerda con la Constitución el hecho de que la norma permite la financiación de los partidos y movimientos políticos que incluso “carezcan de personería jurídica”, motivo por el cual la Corte procede a declarar inexecutable la expresión “representado en el Congreso” y declarar executable el contenido del Artículo 8 de la Ley segunda de 1992.

Otra Sentencia de la Corte Constitucional es la C-089 de 1994, por la cual se somete a revisión constitucional el proyecto de ley estatutaria No. 11 de 1992 Cámara, 348 de 1993 Senado, que dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, donde se dictan normas para la financiación de los mismos y de sus campañas electorales. Básicamente se revisa las normas del estatuto contrastándolas con el artículo 111 de la Carta Política, el cual otorga el derecho a los partidos o movimientos políticos para que accedan a la utilización de los medios de comunicación social del Estado. Todos los candidatos debidamente inscritos para la contienda electoral tendrían el acceso a los medios de comunicación de la manera que la Ley lo establezca sin contrariar las normas vigentes.

También la Corte resalta la importancia que tiene el fijar normas o pautas que regulen las actividades de los partidos en los medios de comunicación, en desarrollo de sus campañas electorales, a través de la Ley, para garantizar que las contiendas electorales se desarrollen promoviendo el pluralismo entre quienes se hacen partícipes y que permita informar en forma muy clara los programas y pensamientos políticos de cada uno de los candidatos que pretende alcanzar la elección, todo esto mediado por el ministerio de la Ley estatutaria la cual era objeto de examen por el tribunal constitucional.

Finalmente la Corte constató la constitucionalidad del texto revisado, puesto que el objetivo de dicha Ley estatutaria era precisamente reglar el libre acceso de los partidos y movimientos políticos a los medios de comunicación para dar a conocer y promover sus programas políticos con claridad y objetividad.

V. Consideraciones centrales sobre la financiación de partidos políticos

La revisión de los diferentes estudios sobre el tema de la financiación de partidos políticos permite identificar varios ejes o consideraciones centrales que son comunes en el debate académico y práctico en la materia. En este sentido, Luis Alberto Cordero sintetiza las

principales preocupaciones en una serie de planteamientos que deben hacerse las sociedades de América Latina al considerar la financiación de los partidos políticos:¹

¿Qué papel quiere darle la sociedad a los partidos políticos: como simples asociaciones para fines electorales o como asociaciones con una función permanente dentro del sistema político? En consecuencia, ¿se deben financiar públicamente sólo las campañas electorales; sólo las actividades permanentes, o ambas?

De esta premisa central, se desprenden otros interrogantes para la sociedad:

- ¿Cuánto está dispuesta la sociedad a pagar por el mantenimiento de su sistema político?
- ¿Cómo controlar la influencia de los grupos de interés sobre los órganos de decisión del Estado?
- ¿Cómo evitar la injerencia de dineros de dudosa procedencia en el escenario político?
- ¿Cómo distribuir el financiamiento público de forma que sea lo más neutral posible?

A partir de estos planteamientos fundamentales, se deriva la discusión en torno a la forma de financiamiento de los partidos políticos, debate que se ha reflejado en el caso colombiano, al igual que en otros países considerados en este estudio. A continuación se enuncian las principales modalidades de financiación de partidos políticos.

Financiamiento público

En este escenario, el Estado provee el financiamiento para las campañas electorales, al igual que para los gastos administrativos y de funcionamiento de los partidos políticos, haciendo innecesaria la financiación privada. Este tipo de financiación puede ser de forma directa o indirecta. En la directa, el Estado transfiere recursos monetarios directamente a los partidos políticos, para cubrir costos asumidos o actividades futuras. En la financiación indirecta, el Estado garantiza beneficios financieros, operativos o logísticos a los partidos políticos, como una forma de aminorar los gastos de funcionamiento de las colectividades políticas. De esta manera, el Estado juega un papel importante para asegurar los procesos electorales competitivos y transparentes, reconocidos como legítimos por la sociedad por la equidad de recursos entre los diferentes partidos políticos.

Financiamiento privado

La problemática del financiamiento privado se puede considerar desde dos ópticas. Por un lado es deseable que los partidos políticos tengan medios para autofinanciar sus actividades, tanto electorales como permanentes, al igual que las relacionadas con formación de liderazgo, difusión de su plataforma ideológica, promoción de cultura política e investigación especializadas. Adicionalmente se incluirían la cobertura de sus gastos administrativos y de funcionamiento. Por otro lado, sin embargo, está la necesidad que los partidos políticos sean independientes del poder de los grandes grupos económicos, que pretenden influir sobre el proceso de toma de decisiones por medio de sus contribuciones a los partidos políticos.

Algunos países dentro de su ordenamiento electoral, establecen regulaciones con respecto a las aportaciones privadas que provengan de otros países o entes extranjeros, de organizaciones políticas o sociales de contratistas del gobierno o de organizaciones, personas naturales o jurídicas anónimas.

¹ Cordero, Luis Alberto, "La fiscalización del financiamiento de los partidos políticos: un asunto de conciencia crítica". Ponencia presentada en el III Congreso Internacional de Derecho Electoral, Cancún, México, 22-25 de marzo de 1998.

Tabla 1: Prohibiciones de aportaciones privadas.

Prohibición de aportaciones privadas.

Pais	Del extranjero	De organizaciones políticas o sociales	De contratistas del gobierno	Anónimas
Argentina	X	X	X	X
Bolivia	X	X	-	X
Brasil	X	X	X	X
Colombia	X	-	-	X
Costa Rica	X	-	-	X
Chile	X	-	-	-
Ecuador	X	-	X	X
El Salvador	-	-	-	-*
España	X	-	X	-
Guatemala	-	-	-	-*
Honduras	X	-	X	X
México	X	-	X	X
Nicaragua	-	-	X	X
Panamá	-	-	-	-*
Paraguay	X	X	X	-
Perú	X	-	X	X

Es evidente que la mayoría de los países que conforman el cuadro, restringen los aportes por parte del extranjero para la financiación de los partidos y los movimientos políticos, con excepción de El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Panamá, con el objeto de mantener su independencia política por ser los partidos entes autónomos que funcionan dentro del sistema democrático, y que son esenciales en la toma de decisiones, que en caso de percibir dichos aportes de esos países del extranjero, estos podrían influir en la toma de decisiones, vulnerando su soberanía y autonomía como estados independientes.

Argentina, Bolivia, Brasil y Paraguay, prohíben los aportes financieros destinados a organizaciones políticas cuyo origen sea de organizaciones políticas o sociales. En el caso

colombiano no existe restricción alguna para obtener aportes de dichas organizaciones siempre que los aportes se ajusten al monto determinado por las Leyes electorales y sus autoridades y aprueben los controles de fiscalización que el Estado ejerza sobre ellas.

En Colombia podría entenderse que no son prohibidos los aportes privados por parte de contratistas del Estado pero de acuerdo con el Artículo 111 de la Constitución Política colombiana modificado por el Acto Legislativo 001 de 2003, prohíbe a quienes desempeñen labores públicas hacer cualquier tipo de aportación a los movimientos o partidos políticos, por lo tanto puede decirse que la prohibición está latente en Colombia a la luz de la Constitución de 1991, en tanto ese contratista estatal realice una función pública.

En países como Chile, El salvador, Panamá, España, Guatemala, Panamá y Paraguay, no restringen los aportes privados cuyo origen sea de personas naturales o jurídicas anónimas. Dado que los demás países no lo contemplan así, surge el interrogante: ¿resultaría eficaz establecer la prohibición para evitar el ingreso de recursos financieros de personas anónimas, para garantizar que los aportes se ajusten al principio de transparencia y no se filtren dineros ilícitos?

Financiamiento mixto

De las dos posiciones extremas de financiamiento público y privado, surge la propuesta, ampliamente acogida por los países del hemisferio, del esquema de financiamiento mixto. En efecto, el sistema mixto obedece a un sistema combinado entre el sistema de financiación pública y del sistema de financiación privada.²

El sistema mixto tiene como finalidad alcanzar un equilibrio para evitar en primer lugar, la dependencia excesiva de los partidos respecto del Estado que puede aislar a los partidos de la sociedad misma. En segundo lugar busca minimizar la influencia excesiva de los poderosos grupos económicos o empresariales que apoyan a los partidos o candidatos y para evitar aportes financieros ilegales como de los grupos narcotraficantes. En consecuencia, este sistema financiero se edifica al igual que el público y el privado, en el principio de igualdad y de transparencia.

Tabla 2. Garantía de financiamiento público (Directo, indirecto, mixto)

Garantizan	Número de países	Países
SI	18	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa rica, Ecuador, El salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Perú, Uruguay Y Venezuela
NO	1	República Dominicana

La totalidad de los países anteriormente ilustrados regulan el tema de la financiación mixta en el marco de sus ordenamientos jurídicos, salvo República Dominicana que no presenta regulación específica que conciba la existencia del sistema de financiamiento mixto y prohíbe expresamente a través de su legislación electoral, la financiación pública de los partidos políticos o los aportes a las campañas electorales.

² Zovatto G, Daniel, "La Financiación política en Ibero América, una visión comparada", tomado de "La Financiación Política en Ibero América, una visión preliminar comparada", Zovatto G, Daniel.

VI. Formas de vigilancia y control por parte del Estado

El tema de la vigilancia y control es de indudable importancia para los partidos y organizaciones políticas para frustrar los lazos que puedan atar la financiación con la corrupción. Cuando la ilegalidad penetra al interior de la organización política, las consecuencias pueden ser funestas, ya que el partido como protagonista político dentro del entorno social, pierde su credibilidad y la credibilidad de sus candidatos y sus actividades van a verse frustradas porque generarán un efecto de repudio y de rechazo frente a su componente esencial: el ciudadano.

Para evitar esto es necesario innovar ordenamientos legales con normas eficaces ajustadas a la realidad política de cada Estado. Dichos ordenamientos deben imponer restricciones o prohibiciones en torno a las fuentes de financiamiento privado delineando sus aspectos principales con miras a mantener la transparencia.

Un análisis comparado de la legislación electoral permite establecer sobre qué aspectos versarían dichas prohibiciones restricciones:

- a) "Prohibición de gestionar aportes, donativos o contribuciones o subvenciones de otros gobiernos, organismos internacionales o instituciones extranjeras";
- b) "Prohibición de recibir contribuciones o donaciones provenientes de órganos o instituciones gubernamentales y/o concesionarios de obras y servicios públicos";
- c) "Prohibición de recibir contribuciones o donaciones de personas que se encuentran en condiciones de subordinación administrativa o en relación de dependencia, cuando estas sean impuestas obligatoriamente por los Superiores jerárquicos o empleadores";
- d) "Prohibición de recibir aportes o donaciones de organizaciones sindicales, patronales o profesionales";
- e) "Prohibición de recibir contribuciones de empresas que exploten juegos de azar
- f) "Prohibición de realizar aportaciones o donativos de los ministros, iglesia o agrupaciones de cualquier religión o secta".³

No obstante, esta serie de prohibiciones no es suficiente; como elemento adicional debe fortalecerse los organismos de vigilancia y control como también la correcta aplicación y ejecución del ordenamiento jurídico, diseñado para ejercer tal control.

Tabla 3. Restricciones o prohibiciones para los partidos políticos⁴

ESTABLECEN RESTICCIONES O PROHIBICIONES	NUMERO DE PAÍSES	PAISES
SI	17	Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica Chile, Ecuador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela
NO	2	El Salvador y Panamá

³Ibid., 5.7 Restricciones o prohibiciones a los partidos políticos.

⁴Ibid.

VII. La rendición de cuentas

Uno de los elementos más importantes para prevenir el ingreso de recursos financieros viciados de ilegalidad es la rendición de cuentas ante la autoridad electoral competente, para abordar aspectos como el origen, manejo y destino de los recursos financieros propios del partido. Dicha rendición de cuentas debe ceñirse a las Leyes contables y a lo dispuesto por las Leyes electorales, las cuales exigen a todo partido o movimiento la presentación de un balance general y de libros contables relacionando sus ingresos y egresos. Este control no ha sido del todo eficaz en cuanto a los partidos de orden privado ya que no todos los partidos cumplen con estos preceptos reglamentarios, situación que difícilmente es verificada por los mecanismos y entes de control poco eficaces.

VIII. Observaciones sobre el tema

Con base en la visión comparada del presente estudio se encontró que Colombia debe intentar ajustarse a la evolución de los sistemas políticos consultados, innovando vías legislativas en materia de financiamiento de partidos políticos.

Dentro de una posible reforma al régimen de los partidos, se recomienda tener en cuenta lo siguiente:

- I. Buscar reducir la duración de las campañas electorales lo cual implicaría una amplia reducción de los costos de propaganda como otros gastos, y la implementación de topes legales en los gastos de propaganda que beneficiaría al partido en lo atinente a la disminución de gastos, facilitación del procesos de fiscalización de los gastos de campaña para mejorar la contienda electoral y garantizar que esta se desarrolle en un ambiente de transparencia y equidad.
- II. Que se conserve el sistema mixto de financiación para los partidos y movimientos políticos como para las organizaciones sociales, con unos mecanismos y procedimientos de vigilancia y control para asegurar que los partidos financien sus actividades de forma transparente.
- III. Establecer una serie de requisitos legales para tener acceso al beneficio de la financiación pública sin colocar topes muy elevados que no permitan el acceso a organizaciones o movimientos minoritarios.
- IV. Prohibir los aportes de personas anónimas sean naturales o jurídicas provenientes del extranjero.
- V. Mejoramiento y fortalecimiento de los organismos de control y fiscalización que regulen en forma permanente las operaciones financieras de los partidos.
- VI. Establecer sanciones idóneas de eficaz aplicación para sancionar a los candidatos o grupos que no se ciñan al régimen de partidos.
- VII. En cuanto al sistema de financiamiento público, establecer un sistema de anticipos con destinaciones concretas y preestablecidas en la Ley, para facilitar las actividades electorales de los partidos o movimientos políticos, con unos topes establecidos y con la fiscalización de los entes competentes para hacerlo. El partido o movimiento deberá justificar la razón del anticipo y comprobar su correcta destinación.
- VIII. Comprobación efectiva de los gastos de campaña como requisito legal para acceder al beneficio de financiación pública.

Con base en estos aspectos puede buscarse el mejoramiento del funcionamiento y el desarrollo de la actividad política de los partidos, desde la perspectiva de la transparencia, la equidad y la igualdad enmarcadas dentro del Estado social y democrático de derecho. Cabe resaltar que si bien existen modalidades y procedimientos distintos en relación con la financiación de partidos

políticos en otros países, cada uno con su diferente grado de éxito, lo que se debe tener en cuenta es la pertinencia y viabilidad de dichos mecanismos al contexto colombiano. Igualmente, se debe destacar la estrecha relación entre el funcionamiento interno y disciplina interna de un partido político y su forma de financiación.

FUENTES CONSULTADAS

Paginas de Internet

www.probidad.org

www.banrep.gov.co

www.gobiernoenlinea.gov.co

www.secretariasenado.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

www.uam.es

www.observatorioelctora.org

Nota:

Los documentos anexos a este estudio reposan en la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa –OATL- ubicada en la Biblioteca del Congreso y están disponibles para que las personas interesadas los puedan consultar.

INDICE

		Pág.
I.	Normatividad	
	A. Constitución Política de la República de Colombia	
	A.1. Vigente	13
	A.2. No Vigente	14
	B. Leyes	
	B.1 Vigentes	
	- Ley 130 de 1994	15
	- Ley 163 de 1994	20
	B.2 No vigentes	
	- Ley 58 de 1985	21
	- Ley 84 de 1994	24
	C. Decretos	
	C.1 Vigente	
	- Decreto 2207, de 2003	25
	C.2 No Vigente	
	- Decreto 258 de 1998	29
	D. Resoluciones.	
	D.1 No vigentes	29
II.	Proyectos de Ley	
	A. En trámite	
	A.1 Proyecto de ley 27, Senado	30
	B. Archivados	42
III.	Jurisprudencia	
	A. Corte Constitucional	
	A1 Sentencia C-020 de 1993	45
	A2 Sentencia C-O89 DE 1994	46
IV.	Legislación extranjera	
	A. América Latina	48
	A.1 Constitución Política de México	48
	A.2 Chile	
	-Ley18.603de1987.	48
	A3. El salvador	
	- Decreto Ley. Nº 55, del 29.06.2000...	50
	A4. México	
	- Ley 201, 21 de diciembre de 1987	51
	A5. Perú	
	- Ley 28094, 12 de octubre de 2003	63
	B. Europa	
	B.1.Alemania	
	-Ley Fundamental de la República Federal, 23 de mayo de 1949	67
	B.2 España	
	- Ley orgánica 3/1987	75
	B.3. Reino Unido	
	- Act 2000, capítulo 41	78
V.	Doctrina	79

CONTENIDO

I. Normatividad

A. Constitución Política de la República de Colombia

A.1 Vigente

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Constitución Política del 7 de julio de 1991 .	<p>Artículo 109. Modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2003</p> <p>“Artículo 3o. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así: Artículo109. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la Ley.</p> <p>Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.</p> <p>La Ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.</p> <p>También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la Ley.</p> <p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la Ley.</p> <p>Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La Ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.</p> <p>Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.</p> <p>Parágrafo: La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.</p> <p>La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.</p>

	<p>Las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.</p> <p>Parágrafo Transitorio: El Congreso reglamentará estas materias. En lo concerniente a las elecciones departamentales y municipales, tal reglamentación deberá estar lista a más tardar tres meses antes de su realización. Si no lo hiciere, el Gobierno Nacional dictará un decreto con fuerza de Ley antes del cierre de las inscripciones correspondientes.”</p> <p>Artículo 265. El consejo nacional electoral tendrá, de conformidad con la Ley, las siguientes atribuciones especiales:</p> <p>1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral.</p> <p>6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la Ley.</p> <p>9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social de Estado.</p> <p><i>(Documento 1)</i></p>
--	--

A.2 No Vigente

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Constitu- ción Política del 16 de julio de 1991 .	<p>Artículo 109. El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.</p> <p>Los demás partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, se harán acreedores a este beneficio siempre que obtengan el porcentaje de votación que señale la Ley.</p> <p>La Ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones individuales. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.</p> <p>Artículo 110. Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la Ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura. .</p> <p>Artículo 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación social del Estado en todo tiempo, conforme a la Ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los candidatos debidamente inscritos tendrán acceso a dichos medios.</p>

B. Leyes

B.1 Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Ley 130 del 23 de marzo de 1994	<p data-bbox="345 394 1440 495">“Por la cual se dicta el estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”</p> <p data-bbox="345 527 1440 594">TITULO IV De la financiación estatal y privada</p> <p data-bbox="345 625 1440 827">Artículo 12. Financiación de los partidos. El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o con representación en el congreso, mediante la creación de un fondo que se constituirá anualmente con un aporte de ciento cincuenta pesos (\$150), por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional. Al fondo se incorporará también el producto de las multas a las que se refiere la presente Ley.</p> <p data-bbox="345 863 1440 930">En ningún caso este fondo será inferior a dos mil cuatrocientos (2.400) millones de pesos.</p> <p data-bbox="345 932 1440 999">El consejo nacional electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ul data-bbox="402 1001 1440 1266" style="list-style-type: none">a) Una suma básica fija equivalente al 10% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos;b) El 50% entre los partidos y movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para el congreso de la república o para las asambleas departamentales según el caso;c) El 10%d) El 30% para contribuir a las actividades que realicen los partidos y movimientos para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos. <p data-bbox="345 1297 1440 1365">Parágrafo 1º. Las sumas previstas en los literales a) y b) serán de libre destinación e inversión en actividades propias de los partidos y movimientos políticos.</p> <p data-bbox="345 1367 1440 1497">Parágrafo 2º. El consejo Nacional electoral reglamentará anualmente la forma de distribución del porcentaje señalado en el literal d) de este Artículo, de manera que consulte el número de votos obtenidos en la elección anterior para la cámara de representantes.</p> <p data-bbox="345 1499 1440 1566">Parágrafo 3º. Los partidos y movimientos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus respectivos presupuestos.</p> <p data-bbox="345 1598 1440 1728">Artículo 14. Aportes de particulares. Los partidos, movimientos políticos y candidatos, al igual que las organizaciones adscritas a grupos sociales que postulen candidatos, podrán percibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.</p> <p data-bbox="345 1766 1440 1896">Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio, del de su familia o de contribuciones de particulares. El consejo nacional electoral fijará esta suma seis (6) meses antes de la elección. Si</p>

no lo hiciere, los consejeros incurrirán en causal de mala conducta. Las normas a que se refiere este Artículo serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.

El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar de acuerdo con el literal a) del Artículo 39 de la presente Ley.

Artículo 15. Entrega de las contribuciones. Las contribuciones particulares a un candidato determinado deberán ser entregadas al candidato mismo, o a la organización que lo represente, o al partido o al movimiento al cual pertenezca.

Artículo 16. Donaciones de las personas jurídicas. Toda donación que una persona jurídica realice a favor de una campaña electoral, deberá contar con autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso. De ello se dejará constancia en el acta respectiva.

Artículo 17. Líneas especiales de crédito. La Junta Directiva del Banco de la República ordenará a los bancos abrir líneas especiales de crédito, cuando menos tres (3) meses antes de las elecciones, con el fin de otorgar créditos a los partidos y movimientos políticos que participen en la campaña, garantizados preferencialmente con la pignoración del derecho resultante de la reposición de gastos que haga el Estado de acuerdo con lo previsto en el Artículo 13 de la presente Ley.

Parágrafo. La reposición de los gastos electorales por parte del Estado deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la respectiva elección. En caso de no efectuarse la reposición de los gastos electorales por parte del Estado, en el mes siguiente a la respectiva elección, el Estado reconocerá el valor de los intereses previamente acordados con el Banco.

TITULO V

Publicidad y rendición de cuentas

Artículo 18. Informes públicos. Los partidos, movimientos y las organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales a los que alude esta Ley y las personas jurídicas que los apoyen deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:

- a) Los ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento antes del 31 de enero de cada año;
- b) La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados; y
- c) Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante las campañas. Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral.

Parágrafo. Todos estos informes serán publicados en un diario de amplia circulación nacional, después de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 19. Candidatos independientes. Los candidatos independientes deberán presentar el balance en la oportunidad señalada en el literal c) del Artículo anterior.

Artículo 20. Rendición de cuentas. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes categorías de ingresos:

- a) Contribución de los miembros;
- b) Donaciones;
- c) Rendimientos de las inversiones;
- d) Rendimientos netos de actos públicos, de la distribución de folletos, insignias, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento;
- e) Créditos;
- f) Ayudas en especie valoradas a su precio comercial; y
- g) Dineros públicos.

Parágrafo. A los informes se anexará una lista de donaciones y créditos, en la cual deberá relacionarse, con indicación del importe en cada caso y del nombre de la persona, las donaciones y los créditos que superen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos y movimientos deberán llevar una lista de las donaciones y créditos con la dirección y el teléfono de las personas correspondientes, la cual sólo podrá ser revisada por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley.

Artículo 21. Clases de gastos. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes clases de gastos:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público del partido o del movimiento, incluyendo publicaciones;
- d) Actos públicos;
- e) Servicio de transporte;
- f) Gastos de capacitación e investigación política
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Gastos de propaganda política;
- i) Cancelación de créditos; y
- j) Aquellos otros gastos que sobrepasen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral

TITULO VI

De la publicidad, la propaganda y las encuestas políticas

Artículo 22. Utilización de los medios de comunicación. Los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral por los medios de comunicación, en los términos de la presente Ley.

Artículo 23. Divulgación política. Entiéndese por divulgación política la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos, con el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de los partidos y movimientos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Mediante

este tipo de publicidad no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos. La divulgación así definida podrá realizarse en cualquier tiempo.

Artículo 24. Propaganda electoral. Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral. Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.

Artículo 25. Acceso a los medios de comunicación social del Estado. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado de la siguiente manera:

1. En forma permanente, para programas institucionales de divulgación política;
2. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial para que sus candidatos expongan sus tesis y programas.

Si resultare necesaria la segunda vuelta, de acuerdo con el Artículo 190 C.P., se les otorgará espacios a los candidatos con la misma finalidad. Por petición conjunta de los candidatos tendrán derecho a realizar dos debates de 60 minutos cada uno con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición; y

3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección de Congreso de la República, para realizar propaganda electoral en favor de sus candidatos.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios indicados atrás y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice el respeto a las instituciones y a la honra de las personas.

Para la distribución del 60% de los espacios a que se refiere el numeral 1o. de este Artículo se tendrá en cuenta la representación que tengan los partidos o movimientos en la Cámara de Representantes.

El pago por la utilización de los espacios se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias, las cuales formarán parte del Fondo de que trata el Artículo 12 de esta Ley.

Parágrafo. Los candidatos debidamente inscritos por partidos o movimientos sin personería jurídica, por movimientos sociales o por grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a los espacios de que trata el numeral 2 de este Artículo.

Artículo 26. Propaganda electoral contratada. Los concesionarios de los espacios de televisión podrán contratar propaganda electoral dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial, con los partidos, movimientos o candidatos independientes.

El Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces determinará el tiempo y los espacios en los cuales los concesionarios pueden emitir dicha propaganda, para la campaña presidencial exclusivamente.

Artículo 27. Garantías en la información. Los concesionarios de los noticieros y

los espacios de opinión en televisión, durante la campaña electoral, deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad.

Los concesionarios de espacios distintos a los mencionados no podrán, en ningún caso, presentar a candidatos a cargos de elección popular durante la época de la campaña.

Artículo 28. Uso de servicio de la radio privada y los periódicos. Los concesionarios para la prestación de servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten publicidad política pagada, la harán en condiciones de igualdad a todos los partidos, movimientos y candidatos que lo soliciten.

Los concesionarios de las frecuencias de radio durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate.

De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido, movimiento o candidato, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas cobradas a otros partidos o personas.

Estas disposiciones regirán igualmente para los concesionarios privados de espacios de televisión y, en general, para todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral señalará el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pueda tener en cada elección el respectivo partido o individualmente cada candidato a las corporaciones públicas.

Artículo 29. Propaganda en espacios públicos. Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice

	<p>plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.</p> <p>Artículo 30. De la propaganda y de las encuestas. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.</p> <p>El día de las elecciones, los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan votar o han votado el día de las elecciones.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen profesionalmente esta actividad, cuando se trate exclusivamente de encuestas sobre partidos, movimientos, candidatos o grado de apoyo a los mismos, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.</p> <p>Parágrafo. La infracción a las disposiciones de este Artículo, será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de 25 a 40 salarios mínimos mensuales o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades.</p> <p>Artículo 31. Franquicia postal. Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica gozarán de franquicia postal durante los seis meses que precedan a cualquier elección popular, para enviar por los correos nacionales impresos hasta de cincuenta (50) gramos cada uno, en número igual al que para cada debate señale el Gobierno Nacional. La Nación a través del Ministerio de Hacienda reconocerá a la Administración Postal Nacional el costo en que ésta incurra por razón de la franquicia así dispuesta, por lo tanto deberá efectuar las apropiaciones presupuestales correspondientes para atender debida y oportunamente el pago. (Documento 2)</p>
Ley 163 del 31 de agosto de 1994	<p>Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral.</p> <p>Artículo 12. Reconocimiento de gastos de campaña. El Consejo Nacional Electoral distribuirá los recursos a que hubiere lugar por razón de la financiación de las campañas para las elecciones de las corporaciones de 1994, conforme a la Ley vigente a la fecha en que se efectuaron las inscripciones y/o las elecciones. Para las demás elecciones se aplicará el mismo procedimiento.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral no podrá condicionar en forma alguna la distribución y pago de la financiación estatal de las campañas ni adicionar ni modificar los requisitos legales para tener acceso a esa financiación.</p> <p>Artículo 13. Revisión de libros de contabilidad. El Consejo Nacional Electoral</p>

	<p>dispondrá del término de un mes contado a partir de la fecha de presentación del libro pertinente, para formular observaciones, mediante providencia motivada, a las cuentas de los candidatos al Congreso de la República. Pasado un mes, sin que se hubieren formulado observaciones, las cuentas y los libros se entenderán aprobados en su integridad.</p> <p>Artículo 14. Traslado y adiciones presupuestales. Para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, se faculta al Gobierno Nacional para hacer los traslados y/o adiciones presupuestales que se estimen necesarios. (Documento 3)</p>
--	--

B.2 No Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Ley 58, del 18 de julio de 1985	<p>Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos políticos y se provee a la financiación parcial de las campañas electorales.</p> <p>Artículo 2. En sus estatutos los partidos deberán establecer los siguientes principios: (...) c) Publicidad de su régimen patrimonial y contable y del de Auditoría Interna.</p> <p>Artículo 6. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la obtención de su personería jurídica, los partidos deberán registrar ante la Corte Electoral los libros de contabilidad que ésta señale. En dichos libros constarán, en detalle: el origen y cuantía de todos sus ingresos y recursos y el valor de los gastos que efectúen. En la relación de ingresos y egresos se indicará el nombre y el NIT de toda persona natural o jurídica que en total haga donaciones o reciba pagos durante el año por valor superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) moneda corriente. Las donaciones en especie se relacionarán por su valor comercial y no estarán sujetas a este límite si se trata de inmuebles. Anualmente presentarán a la Corte el respectivo balance, junto con un informe detallado de su situación financiera, suscritos por Contador Público.</p> <p>Artículo 8. La Corte Electoral hará públicos los balances que anualmente presenten los partidos y sus agrupaciones, la relación de sus ingresos y egresos y el informe detallado de su situación financiera.</p> <p>Artículo 9. Tres (3) meses después de realizada toda elección Presidencial, los candidatos o las personas que éstos señalen, deberán presentar ante la Corte Electoral un informe detallado sobre los ingresos y egresos habidos en relación con la respectiva campaña electoral. La Corte hará públicos dichos informes.</p> <p>Artículo 10. Toda asociación u organización sin ánimo de lucro, no constituida como partido o agrupación política, que promueva una candidatura a la Presidencia de la República o al Congreso, o que recaude o invierta fondos con el propósito aludido, debe informar a la Corte Electoral sobre el origen y cuantía de sus ingresos y el monto y destino de sus egresos, cuando su valor total por año sea superior a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00). La Corte señalará los libros de contabilidad que en estos casos deben registrarse ante ella y la época en que</p>

deben rendirse los informes, los cuales serán dados a conocer a la opinión pública. Si la asociación u organización posee personería jurídica, las obligaciones mencionadas las cumplirá su representante legal. En caso contrario, quien firme los títulos o maneje los dineros.

A las normas del presente Artículo quedan sujetas las tesorerías de los partidos que lleven cuentas separadas y que no consignen en los libros de éstos el movimiento de los fondos a su cargo.

Artículo 11. La Corte, mediante resolución, indicará la forma como deben rendirse los informes a que se refieren los Artículos anteriores y señalará los documentos que a ellos se deben acompañar.

II. FINANCIACION PARCIAL DE CAMPAÑAS

Artículo 12. Los partidos, sus agrupaciones y sus candidatos podrán recibir ayudas o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas. Ninguna persona podrá donar, en dinero o en especie, a los partidos, sus agrupaciones, sus candidatos o a las entidades sin ánimo de lucro que los apoyen en una campaña, suma mayor de la que para el debate electoral señale la Corte, de conformidad con la presente Ley.

Tampoco les será permitido donar a varios partidos, agrupaciones, candidatos o entidades, valores que sumados superen las cifras que igualmente establezca la Corte Electoral.

Ningún candidato a la Presidencia de la República o al Congreso podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije la Corte Electoral, bien sea de su propio peculio o del de su familia.

Las sumas a que se refiere este Artículo serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.

Artículo 13. Las contribuciones en dinero o en especie que se hagan a favor de partidos o agrupaciones debidamente registrados y que no excedan los límites que se fijen conforme a la presente Ley, tendrán el carácter de donación para efectos tributarios. Estas donaciones se asimilarán a las efectuadas por las sociedades anónimas.

También constituyen donaciones los pagos que un tercero haga, dentro de los límites señalados por la Corte Electoral, para cancelar obligaciones relacionadas con las actividades propias de una campaña electoral, así no se hicieren a nombre del candidato o de una de las entidades sin ánimo de lucro de los partidos o de sus agrupaciones.

Artículo 14. Las donaciones que se hagan para un candidato determinado deberán ser entregadas al partido o agrupación que lo apoye con indicación expresa del nombre del beneficiario. El partido o agrupación correspondiente girarán al candidato el valor de la respectiva donación.

Artículo 15. Toda donación que una persona jurídica realice a favor de una

campaña electoral deberá contar con autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso. De ello se dejará constancia en el acta respectiva.

III. PUBLICIDAD POLITICA Y ELECTORAL

Artículo 16. Los partidos, las agrupaciones políticas y los candidatos a cargos de elección popular podrán hacer propaganda por todos los medios de comunicación, con las limitaciones que establezca la Ley.

Artículo 17. De conformidad con la reglamentación que para el efecto expida la Corte Electoral, los partidos o agrupaciones registrados podrán disponer gratuitamente de espacios en los medios de comunicación del Estado para difundir sus principios y programas, sus realizaciones y sus opiniones sobre temas de interés nacional.

Artículo 18. La televisión y las emisoras oficiales se abstendrán de difundir propaganda política distinta de la prevista en el Artículo anterior. No obstante, dentro de los treinta (30) días anteriores a las elecciones presidenciales, los medios de comunicación social del Estado destinarán espacios para que los candidatos a la Presidencia de la República expongan sus tesis y programas. La Corte Electoral establecerá para cada debate el número y duración de dichos espacios y los distribuirá igualitariamente entre los distintos candidatos.

Artículo 19. Sólo durante los noventa (90) días anteriores a la fecha del correspondiente debate, podrá difundirse publicidad política electoral por la radio y por la prensa. Las estaciones de radio y los periódicos que acepten propaganda política deberán prestar sus servicios a todos los que lo soliciten y cobrar tarifas iguales para los diferentes partidos, movimientos y candidatos. Los concesionarios de las frecuencias de radio durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar publicidad política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate. De la publicidad gratuita total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido, movimiento o candidato, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas cobradas a otros partidos o personas.

Artículo 20. Los partidos o agrupaciones registrados gozarán de franquicia postal durante los noventa (90) días que precedan a cualquier elección popular, para enviar, por los correos nacionales, impresos hasta de cincuenta (50) gramos cada uno, en número igual al que para cada debate señale la Corte Electoral. La Nación reconocerá a la Administración Postal Nacional el costo en que ésta incurra por razón de la franquicia aquí dispuesta.

Artículo 21. Los partidos son propietarios del nombre y símbolo que hayan registrado en la Corte Electoral. Dicho nombre y símbolo no podrán ser usados por ninguna otra organización política reconocida o no. Los dirigentes de la organización que violen esta norma serán sancionados con arresto de diez (10) a treinta (30) días y con multa hasta de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), que impondrá el Juez Penal Municipal del lugar donde se cometa la infracción.

	<p>Artículo 22. Las entidades oficiales podrán prestar los servicios de sus talleres de impresión a los partidos y agrupaciones registradas ante la Corte Electoral y a los candidatos al Congreso. Dichos servicios deberán ofrecerse en condiciones y precios que fijarán en Resolución motivada y pública los jefes de las respectivas entidades y que serán iguales para todos los que los soliciten.</p> <p>IV. DISPOSICIONES VARIAS</p> <p>Artículo 25. La Corte Electoral sancionará a los partidos y agrupaciones que violen las normas contenidas en la presente Ley, con multas cuyo valor no será inferior a cien mil pesos (\$ 100.000.00) ni superior a diez millones (\$ 10.000.000.00), según la gravedad de la falta cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas las sancionará con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, la Corte formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.</p> <p>En el ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta Ley, la Corte Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados, inspeccionar la contabilidad de las entidades financiadoras y exigir copias de declaraciones de renta, sin que pueda oponérsele reserva de ninguna clase. (Documento 4)</p>
<p>Ley 84 del 11 de noviembre de 1993</p>	<p>Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral.</p> <p>Artículo 18. Financiación de las campañas. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica lo mismo que a las de los candidatos independientes, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>a) En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de seiscientos pesos (\$600.00) por la primera vuelta y cuatrocientos pesos (\$400.00) por la segunda vuelta por cada voto válido depositado por la "fórmula" debidamente inscrita. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando la "fórmula" hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección.</p> <p>b) En las campañas para Congreso de la República se repondrán los gastos a razón de quinientos pesos (\$500.00) por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos debidamente inscritos.</p> <p>c) En el caso de las elecciones de Alcaldes y Concejales se repondrán a razón de trescientos pesos (\$300.00) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos debidamente inscritos. En el caso de las elecciones de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400.00) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos.</p> <p>d) Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales. Su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.</p> <p>No tendrá derecho a la reposición de los gastos la lista que obtenga menos de la mitad de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.</p>

	<p>En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a la reposición de gastos el candidato que obtenga menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección.</p> <p>El Estado cancelará la suma de doscientos pesos (\$200.00), como subsidio de transporte, por cada voto válido depositado por los candidatos, o listas, o "fórmulas", según el caso, con las mismas restricciones que se señalan para la reposición de gastos de campañas.</p> <p>La partida correspondiente a la reposición de gastos de campañas y subsidio de transporte será entregada a los candidatos cabeza de lista o al candidato, según el caso.</p> <p>El Gobierno Nacional celebrará Encargo de Fiducia para la administración y pago de los recursos a que se refiere este Artículo.</p> <p>Los candidatos cabeza de lista, o a cargos unipersonales, o la "fórmula" del Artículo 202 de la Constitución Nacional, tendrán derecho a recibir las sumas establecidas en esta norma siempre que, tal como se ordena en la presente Ley, la lista, o listas, o el candidato obtengan una cantidad de votos superior a aquella de que trata este Artículo, cifra que sirve de base para hacer efectivas las respectivas cancelaciones.</p> <p>Artículo 20. Prohibiciones publicitarias. Durante las veinticuatro (24) horas anteriores y mientras tiene lugar el acto electoral, prohíbese, a partir de la vigencia de la presente Ley, toda clase de propaganda móvil o sonora, camisetas, banderas, sombreros, perifoneadores y similares que hagan alusión, en cualquier forma, al acto electoral que se realice. Durante el mismo lapso prohíbese también toda clase de manifestaciones, de entrevistas radiales, de prensa escrita y televisada para todos los candidatos. (Documento 5)</p>
--	---

C. Decretos

C.1 Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto 2207, 5 de agosto de 2003.	<p>Artículo 1. Financiación de campañas. Las campañas que adelanten partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales únicamente mediante el sistema de reposición por votos válidos depositados a favor de la lista. Se entiende por lista, para efectos de este decreto, tanto las uninominales para candidatos a alcalde o gobernador como aquellas plurinominales en el caso de elecciones a cuerpos colegiados.</p> <p>Artículo 2. Partidos y movimientos políticos. Tendrán derecho a recibir financiación estatal, en los términos del presente decreto, las campañas adelantadas por los partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida de conformidad con el Artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Artículo 3. Grupos significativos de ciudadanos. Para efectos de este decreto, se entiende por grupo significativo de ciudadanos aquel equivalente al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar</p>

entre el número de puestos o curules por proveer. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de una lista.

Artículo 4. Sistema de reposición de votos. De acuerdo con los requisitos dispuestos en el presente decreto, la financiación estatal se hará únicamente por medio del reconocimiento de los valores establecidos en el siguiente Artículo por cada uno de los votos válidos depositados a favor de la lista inscrita en la elección respectiva.

Artículo 5. Valor del voto por reposición. La financiación estatal de las campañas que adelanten partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, en lo concerniente a las elecciones departamentales y municipales, será de la siguiente manera:

- a) En el caso de las elecciones de las asambleas, se reconocerá por voto válido depositado a favor de la lista respectiva la suma de \$1.824 pesos;
- b) En el caso de las elecciones de concejos se reconocerá por voto válido depositado a favor de la lista respectiva la suma de \$1.102 pesos;
- c) En el caso de las elecciones de los gobernadores, se reconocerá por voto válido depositado a favor del candidato la suma de \$1.824 pesos;
- e) En el caso de las elecciones de alcaldes se reconocerá por voto depositado válido a favor del candidato la suma de \$1.102 pesos.

En ningún caso el valor total de la reposición podrá ser superior a las sumas máximas de dinero que se pueden invertir en las campañas electorales establecidas en el Artículo séptimo de este decreto o a la suma realmente invertida y acreditada en los informes públicos de la contabilidad de las campañas.

Artículo 6. Porcentaje de votación para tener derecho a la financiación de las campañas. En las elecciones para asambleas departamentales y concejos municipales y distritales tendrán derecho a obtener la financiación estatal las listas que superen el porcentaje equivalente al umbral determinado en el Artículo 263 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, tendrán derecho a financiación aquellas listas que hayan obtenido curul.

Para el caso de las elecciones a cargos uninominales, tendrán derecho a financiación el ganador y los candidatos que superen el 50% del total de votos válidos obtenidos por el ganador de dicha elección.

Artículo 7. Fijación de sumas máximas que pueden invertir en su campaña los candidatos a gobernación, asamblea departamental, alcaldías y concejos municipales y distritales.

Se fijan las siguientes cuantías como sumas máximas de dinero que pueden invertir en las campañas electorales los aspirantes a gobernación, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales y distritales durante las elecciones a realizarse en el 2003:

- a) En los departamentos con censo electoral superior a un millón (1.000.000) de electores, el candidato no podrá invertir en la campaña electoral suma que sobrepase los \$1.004.016.718 para gobernador. Y por cada lista para asamblea no se podrá invertir suma que sobrepase los \$1.506.025.077;
- b) En los departamentos con censo electoral comprendido entre quinientos mil uno (500.001) y un millón (1.000.000) de electores, el candidato no podrán invertir

suma que sobrepase los \$535.477.088 para gobernador. Y por cada lista para asamblea no se podrá invertir suma que sobrepase los \$803.215.632;

c) En los departamentos con censo electoral comprendido entre los cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) electores, el candidato no podrá invertir suma que sobrepase los \$401.604.684 para gobernador. Y por cada lista para asamblea no se podrá invertir suma que sobrepase los \$602.407.026;

d) En los departamentos con censo electoral igual o inferior a cien mil (100.000) electores, el candidato no podrá invertir suma que sobrepase los \$334.672.242 para gobernador. Y por cada lista para asamblea no se podrá invertir suma que sobrepase los \$502.008.363;

e) En la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. el candidato no podrá invertir suma que sobrepase los \$1.004.016.720 para alcalde. Y por cada lista para concejo no se podrá invertir suma que sobrepase los \$2.008.033.440;

f) En los distritos y municipios con censo electoral superior a los quinientos mil (500.000) electores, el candidato no podrá invertir en la campaña electoral suma que sobrepase los \$803.214.378 para alcalde. Y por cada lista para concejo no se podrá invertir suma que sobrepase los \$1.204.821.567;

g) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre los doscientos cincuenta mil uno (250.001) y quinientos mil (500.000) electores, el candidato no podrá invertir suma que exceda los \$468.542.032 para alcalde. Y por cada lista para concejo no se podrá invertir suma que sobrepase los \$702.813.048;

h) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre los cien mil uno (100.001) y doscientos cincuenta mil (250.000) electores, el candidato no podrá invertir suma que sobrepase los \$401.604.684 para alcalde. Y por cada lista para concejo no se podrá invertir suma que sobrepase los \$602.407.026;

i) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre los cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) electores, los candidatos no podrán invertir suma que sobrepase los \$200.807.352 para alcalde. Y por cada lista para concejo no se podrá invertir suma que sobrepase los \$301.211.028;

j) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre veinticinco mil uno (25.001) y cincuenta mil (50.000) electores, el candidato no podrá invertir suma que sobrepase los \$66.932.444 para alcalde. Y por cada lista para concejo no se podrá invertir suma que sobrepase los \$100.398.666;

k) En los distritos y municipios con censo electoral igual o inferior a veinticinco mil (25.000) electores los candidatos no podrán invertir suma que sobrepase los \$34.552.420 para alcalde. Y por cada lista para concejo no se podrá invertir suma que sobrepase los \$51.828.630.

Artículo 8. Sistema de auditoria interna. Para recibir los recursos a que alude el presente decreto, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos deberán acreditar un sistema de auditoria interna de acuerdo con los términos previstos en la Ley.

La acreditación deberá hacerse dentro del mes siguiente a la fecha de expedición del presente decreto.

El auditor será solidariamente responsable del manejo que se haga de dichos recursos, por lo que deberá informar al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se cometan. De igual manera, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte pertinente de la Ley 130 de 1994.

El sistema de auditoría así como los términos y condiciones para la rendición de cuentas serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 9. Informes públicos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y las personas jurídicas que los apoyen deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre el monto, origen y destino de sus ingresos, detallando los obtenidos y los gastos realizados durante las campañas.

Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral y una vez sean revisados por el Consejo Nacional Electoral serán publicados en un diario de amplia circulación.

Artículo 10. Rendición pública de cuentas. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los Artículos 18, 19, 20, 21 de la Ley 130 de 1994, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos tendrán que presentar ante el Consejo Nacional Electoral sus libros de contabilidad, como condición para poder acceder a los recursos de reposición por voto depositado. Los libros irregularmente llevados no serán medio de prueba y la lista perderá el derecho a obtener la reposición por votos depositados a su favor.

Artículo 11. Responsables de los informes públicos y de la rendición pública de cuentas. Para estos efectos de la presentación de informes y de la rendición pública de cuentas los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos deberán determinar para cada lista en cada circunscripción electoral la persona responsable de la presentación de estos informes.

Artículo 12. Efectos de la violación de topes en campañas electorales. La violación de los topes establecidos por el presente decreto para la elección de gobernador o alcalde debidamente comprobada, una vez verificada la rendición de cuentas de la que trata el presente decreto, se sancionará con la pérdida del cargo y no dará lugar a la reposición de votos al partido o movimiento político con personería o grupo significativo de ciudadanos que hubiere inscrito al candidato. Declarada la pérdida de la elección por esa causa, se reconocerá ganador al que hubiere obtenido la segunda votación.

Los candidatos a concejos municipales y distritales o asambleas departamentales que hagan parte de las listas a las que se les compruebe la violación de los topes establecidos en el presente decreto, perderán las curules obtenidas. Los partidos y movimientos políticos con personería o grupos significativos de ciudadanos que hubieren incurrido en dicha irregularidad no tendrán derecho a la reposición de votos.

En este evento, para reemplazar las curules obtenidas por la lista o las listas a las que se les haya comprobado la violación de los topes, se asignarán las curules de acuerdo con la nueva cifra repartidora que se elabore para el efecto entre las listas que hubieren superado el umbral.

Artículo 13. Reposición de gastos. La reposición de gastos de campañas solo podrá hacerse a través de los partidos y movimientos políticos con personería

	<p>jurídica o grupos significativos de ciudadanos, que inscribieron la respectiva lista. Los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.</p> <p>Parágrafo. El reconocimiento por parte del Estado de la reposición de los gastos electorales conforme a lo dispuesto en el presente decreto deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la respectiva elección.</p> <p>El pago efectivo de lo dispuesto en el presente decreto sobre reposición de votos se hará dentro del mes siguiente a la comprobación del cumplimiento de los tope máximos de financiación de las campañas. (Documento 6)</p>
--	---

C.2 Decretos no vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto 258 de 1998	<p>Por el cual se adoptan medidas sobre franquicia Postal</p> <p>Artículo 1. Para los efectos previstos en el artículo 31 de la ley 130 de 1994, cada partido o movimientos político con personería jurídica reconocida por el Consejo Electoral, durante los seis meses que preceden a las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, a realizarse el 31 de mayo de 1998, tendrá derecho a franquicia postal para enviar hasta un total de cuatrocientos mil impresos, bien sea que los envíos se originen en la capital de la república, en cada capital de departamento o en cada municipio y con destino a cualquier municipio ubicado en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2. La franquicia tendrá vigencia desde el 30 de noviembre de 1997 hasta el 30 de mayo de 1998, inclusive. Si se celebrare nueva votación conforme lo establece el artículo 190 de la Constitución Política, la franquicia se extenderá hasta el día anterior a la respectiva elección. (Documento 7)</p>

D. Resoluciones

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Resolución 015 de 1998	<p>Por la cual se reajusta el valor de reposición de cada voto válido depositado a favor de los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República, con ocasión de las elecciones a realizarse en primera y segunda vuelta durante 1998 y de las respectivas multas</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>Artículo 1. Repone, a razón de ochocientos treinta y ocho pesos (\$838) por cada voto válido depositado a favor del candidato o lista debidamente inscrita, por concepto de gastos de financiación de campañas de los candidatos a presidente y</p>

	<p>vicepresidente de la república en primera vuelta, con ocasión de las elecciones a realizarse durante el año de 1998.</p> <p>Artículo 2. Reponer a razón de cuatrocientos diecinueve pesos (\$419) por cada voto depositado a favor del candidato o lista debidamente inscrita, por concepto de gastos por financiación de campañas de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, en caso de darse segunda vuelta, con ocasión de las elecciones a realizarse durante el año 1998.</p> <p>Artículo 3. Los valores referidos en el literal a) del artículo 39 de la ley 130 de 1994, se reajustarán así: Para el año de 1998 las multas a aplicar no serán inferiores a CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCINETOS OCHENTA Y SEIS PESOS (4.192.286), ni superior a CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VENTIDOS MILOCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$41.922.861), según la gravedad de la falta.</p> <p>Artículo 4. Los candidatos obtendrán el derecho a la respectiva reposición de gastos teniendo en cuenta las reglas estipuladas en el numeral tercero de los artículos 13,14 y s.s. de la ley 130 de 1994, y la resolución No 99 y 159 de 1997, proferidos por esta corporación.</p> <p>Artículo 5. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. (Documento 8)</p>
--	--

E. Proyectos de Ley en trámite

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Proyecto de ley No. 027 Senado del 22 de enero de 2003.</p> <p>Autor:</p> <p>Gaceta del Congreso No.</p>	<p>Por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales.</p> <p>CAPITULO I Propósito de la Ley y definiciones generales</p> <p>Artículo 1. Propósito de la Ley. Esta Ley tiene por objeto regular la financiación de las campañas electorales, y asegurar mayor transparencia y equidad en esta materia, para contribuir a consolidar la democracia, la participación democrática y el pluralismo político.</p> <p>Artículo 2. Campaña Electoral. Por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades políticas que desarrollan los partidos y movimientos políticos, y los grupos significativos de ciudadanos, mediante una organización, para acceder con sus candidatos a los cargos de elección popular.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán realizar campañas electorales para las consultas populares internas en las que se elegirán los candidatos que presentarán en elecciones posteriores. Estas consultas se regirán por las normas específicas que esta Ley dispone para las consultas populares internas, y por todas las demás normas de financiación de campañas que les sean aplicables.</p> <p>Parágrafo 1. Las campañas electorales tendrán una duración de sesenta (60) días,</p>

anteriores de la fecha de la elección respectiva. Las campañas para consultas populares internas tendrán una duración de treinta (30) días, anteriores a la fecha de la consulta respectiva. Solamente durante estos períodos podrá hacerse publicidad y propaganda electoral, con excepción de aquella que se contrate con los concesionarios de televisión para las elecciones presidenciales, la que se seguirá rigiendo por el término previsto en el Artículo 26 de la Ley 130 de 1994.

Parágrafo 2. Cuando se trate de elecciones a corporaciones públicas de elección popular, quienes integran una lista pertenecen a la misma campaña electoral del partido, movimiento o grupo de ciudadanos respectivo.

Parágrafo 3. Los movimientos y partidos con personería jurídica sólo podrán otorgar avales y desarrollar campañas electorales de acuerdo con los límites al número de candidatos y listas definidos en la Constitución y en la Ley.

Parágrafo 4. En materia de financiación de campañas electorales, a los movimientos sociales autorizados por la Constitución para inscribir candidatos a elecciones se les aplicará las mismas reglas que a los grupos significativos de ciudadanos.

CAPITULO II

Régimen de los recursos de las campañas y su administración

Artículo 3. Administración de los recursos. Los recursos de las campañas electorales se recibirán y administrarán a través de los partidos o movimientos políticos bajo la dirección y responsabilidad del representante legal de la respectiva organización, en el caso de elecciones por circunscripción nacional. En las demás elecciones los recursos podrán ser recibidos y administrados por candidatos, tesoreros o gerentes de campaña de nivel departamental o municipal, siempre que cuenten con la autorización del representante legal del respectivo partido o movimiento político con personería jurídica. Los grupos significativos de ciudadanos que inscriben candidatos en una elección determinada designarán un tesorero que será inscrito ante la organización electoral.

Los recursos se recibirán y administrarán a través de una cuenta única en entidad financiera legalmente autorizada, abierta y manejada por el tesorero o gerente de la campaña respectiva, o por quien haga sus veces, o por quien autorice el representante legal del partido o movimiento político. La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dichas cuentas.

En el caso de listas que opten por el voto preferente, y en el de votaciones de consultas populares internas, el respectivo partido o movimiento con personería jurídica, o grupo de ciudadanos, podrá administrar los recursos en forma centralizada o acogerse al sistema de topes individuales de gastos de los candidatos. En este último caso podrá delegar la administración de los recursos en cabeza de cada candidato que integre la lista. Los candidatos que manejen recursos en forma independiente abrirán, cada uno, su propia cuenta única de campaña y rendirán informes contables independientes ante la organización electoral.

Para el desarrollo de sus actividades de campaña electoral, los partidos, movimientos o grupos de ciudadanos no podrán actuar ni recibir recursos, por

conducto de fundaciones, asociaciones, corporaciones o sociedades de cualquier tipo, a menos que para el desarrollo de sus actividades de campaña se organicen bajo alguna, y sólo una, de esas estructuras organizativas.

La recepción de fondos con destino a una campaña electoral sólo podrá realizarse desde los tres (3) meses anteriores a la fecha de iniciación de la campaña.

Artículo 4. De los gerentes y tesoreros de campañas. Los partidos, movimientos y grupos de ciudadanos podrán designar un gerente o un tesorero para la campaña electoral. En el caso de organizaciones con personería jurídica éste podrá ser distinto del representante legal y deberá contar con la autorización de este. El gerente y el tesorero responderán solidariamente con el candidato y con el representante legal de la organización de que se trate, por el debido cumplimiento de esta Ley, y serán inscritos ante la Registraduría en el mismo formato de inscripción de candidaturas y cualquier modificación en su designación será informada a la autoridad electoral.

Artículo 5. Fuentes de financiación. Para la financiación de sus campañas electorales, los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, podrán acudir a las siguientes fuentes de financiación:

1. Aportes estatales en forma directa y por reposición de lo efectivamente gastado en las campañas, en los términos de la Constitución y la Ley.
2. Las contribuciones que realicen los candidatos.
3. Las contribuciones y donaciones que realicen personas naturales colombianas por nacimiento o por adopción, con excepción de aquellas que determina la Constitución y la Ley.
4. Las contribuciones o ayudas en especie, valoradas en su precio comercial.
5. Las contribuciones que realicen los partidos, movimientos políticos o grupos políticos con personería jurídica.
6. Las actividades promocionales de las respectivas campañas y los rendimientos netos de los actos públicos, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa del partido, movimiento o grupo de ciudadanos.
7. Los créditos obtenidos en las entidades financieras legalmente autorizadas, con destino a la campaña.
8. Las contribuciones y donaciones que realicen las personas jurídicas nacionales de carácter privado, según las condiciones definidas en el Artículo 16 de la Ley 130 de 1994.
9. Los rendimientos de inversiones temporales que se realicen con recursos de las campañas.

Artículo 6. Contribuciones prohibidas. Son prohibidas las siguientes contribuciones a las campañas electorales:

1. Las de cualquier Estado y de personas naturales o jurídicas extranjeras.
2. Las de personas naturales que en virtud de la Constitución o la Ley tienen prohibido hacer contribución alguna a partidos, movimientos o candidatos.
3. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere dictado resolución acusatoria.
4. Las que se deriven, de una u otra forma, de actividades delictivas.
5. Las de las personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto de dominio respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de

extinción de dominio.

6. Las de personas jurídicas de carácter público o mixto.

7. Las contribuciones anónimas, salvo las colectas populares.

8. Las contribuciones en efectivo, salvo colectas populares y hasta por el monto que defina el Consejo Nacional Electoral.

9. Los descuentos y los contratos manifiestamente favorables a los partidos, movimientos o candidatos.

10. Cualquier forma de concesión de apoyos o auxilios con recursos de origen público, sean estos de la Nación, los departamentos o los municipios, sus entidades descentralizadas, o los establecimientos públicos o las empresas industriales y comerciales, o las sociedades de economía mixta, mediante apropiaciones, donaciones o contratos que tengan por destino final, en todo o en parte, apoyar campañas políticas.

Artículo 7. Contribuciones y donaciones de personas naturales y jurídicas.

Las contribuciones y donaciones que realice una persona natural o jurídica a cada campaña electoral, directa o indirectamente, no podrán sobrepasar en forma individual o acumulada el 5% del monto máximo autorizado para los gastos totales de la campaña. En el caso de contribuciones de personas jurídicas pertenecientes a un mismo grupo empresarial, estos límites se aplicarán para el acumulado del grupo y no para cada persona jurídica considerada individualmente.

En el caso de los candidatos, estos no podrán aportar una suma que supere el 20% del tope máximo de financiación definido por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 8. Registro de contribuciones y créditos. Los partidos, movimientos o grupos de ciudadanos, enviarán cada quince (15) días al Consejo Nacional Electoral, directamente o a través de las delegaciones de la Registraduría según lo disponga el mismo Consejo, un informe sobre las contribuciones y donaciones recibidas durante ese período, con el objeto de conformar un registro interno que incluya el nombre e identidad del contribuyente, su dirección y el valor de la contribución.

Así mismo, las personas jurídicas que efectúen una contribución o donación en dinero o en especie a una campaña electoral, o que hubieren otorgado un crédito para el desarrollo de campañas electorales, deberán informar dicha operación al Consejo Nacional Electoral dentro de los tres días siguientes a su entrega a la gerencia, tesorería o dirección de la campaña.

El Consejo Nacional Electoral organizará y sistematizará la información de las contribuciones y créditos para utilizarla como instrumento de verificación durante la evaluación de los libros contables de las campañas.

Artículo 9. Líneas especiales de crédito. La Junta Directiva del Banco de la República ordenará a las instituciones financieras abrir líneas especiales de crédito cuando menos cinco (5) meses antes de las elecciones con el fin de otorgar créditos a los partidos, candidatos o movimientos políticos que participen en la campaña, los que se podrán garantizar con la pignoración del derecho resultante de la reposición de gastos que haga el Estado de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Parágrafo. En el caso de candidatos con derecho a reposición, si esta no se efectuara por parte del Estado en el término establecido en la presente Ley, el Estado reconocerá el valor de los intereses previamente acordados con el banco.

Artículo 10. Gastos de las Campañas Electorales. Sólo se podrán considerar como gastos de las campañas electorales, los siguientes:

1. Los gastos de propaganda y publicidad permitida, sin incluir la asumida por el Estado.
2. Los gastos en comunicaciones, publicaciones, relaciones públicas, investigaciones, capacitaciones y asesorías.
3. El alquiler de locales y demás gastos logísticos relacionados con la celebración de actividades públicas y actos políticos de campaña.
4. El alquiler de oficinas, pago de servicios públicos y demás gastos relacionados con la organización y el funcionamiento administrativo de la campaña.
5. Las remuneraciones por conceptos laborales y de prestación de servicios al personal permanente u ocasional que presta sus servicios a la campaña.
6. Los gastos de transporte.
7. Los pagos de créditos y los costos financieros causados hasta la fecha de entrega de la correspondiente reposición.
8. Los costos de las actividades de vigilancia electoral que adelante la organización de la campaña.
9. Los pagos de impuestos y demás obligaciones fiscales y parafiscales que deba pagar la organización de la campaña.

Parágrafo 1. Toda erogación de una campaña electoral se deberá realizar con cargo a los recursos que se depositen en la cuenta a que se refiere el Artículo 4º de la presente Ley. En consecuencia, toda persona que preste o suministre cualquier servicio o bien en una campaña electoral, se deberá abstener de recibir pagos de terceras personas.

Parágrafo 2. La contratación de cualquier bien o servicio cuya prestación, entrega, ejecución o suministro sea realizada total o parcialmente dentro del período a que se refiere el parágrafo 1º del Artículo 2º de la presente Ley, y todas aquellas erogaciones relacionadas con actividades desarrolladas durante el mismo término, se considerarán como un gasto de campaña aunque su pago total o parcial se realice por fuera de él.

Parágrafo 3. Se prohíbe todo tipo de donación, regalo o dádiva a los votantes o a sus familias efectuado directamente o por interpuesta persona por los candidatos, partidos, movimientos políticos o sociales, o grupos significativos de ciudadanos. Se excluye de esta prohibición la entrega de material editorial o publicitario relativo a la difusión de los programas electorales.

Artículo 11. Topes máximos de financiación. Ningún partido, movimiento político o grupo de ciudadanos podrán gastar en la respectiva campaña electoral una suma que sobrepase el monto máximo que fije el Consejo Nacional Electoral. En la definición de estas sumas, el Consejo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. El monto máximo de gastos se fijará teniendo en cuenta el número de ciudadanos inscritos en el censo electoral de la respectiva circunscripción, los costos posibles y razonables de las campañas, y la apropiación que el Estado realice para reponer parcialmente los gastos efectuados en ellas.
2. El monto total máximo de gastos que se defina para cada partido, movimiento o grupo de ciudadanos tendrá en cuenta el número de listas o de candidatos que

según la Constitución o la Ley puede presentar cada una de esas agrupaciones.

3. El monto máximo tendrá en cuenta el número de cargos por proveer a los que aspiran los partidos, movimientos y grupos participantes en la elección. En el caso de consultas populares internas tendrá en cuenta el número de candidaturas que se encuentran en definición.

4. En cada circunscripción el monto máximo de gastos será el mismo para todos los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participen en la respectiva elección. Cuando se trate de consultas populares internas el tope será el mismo para todos los candidatos que participen en ellas.

5. En elecciones de corporaciones públicas, si la Constitución permitiera a cada partido, movimiento o grupo de ciudadanos presentar varias listas, y alguno de aquellos decide hacerlo, cada lista inscrita por la misma organización deberá cumplir con un tope de gastos igual al resultado de dividir el monto máximo total de gastos definido por el Consejo Nacional Electoral para cada organización entre el respectivo número de listas inscritas.

6. La decisión de un partido, movimiento o grupo de ciudadanos, de optar por el voto preferente por los distintos candidatos inscritos en una lista no determinará ninguna diferencia en el monto máximo total permitido para la campaña de la respectiva lista frente al monto máximo permitido para las demás campañas electorales.

7. El Consejo Nacional Electoral podrá autorizar que en el caso de listas que opten por el voto preferente por sus candidatos, estos puedan manejar en forma independiente y separada recursos de campaña. En este caso, se definirán montos máximos de gastos por candidato, cuyo valor acumulado equivaldrá al monto máximo permitido para las distintas listas y/o campañas de partidos y movimientos políticos.

8. El monto máximo permitido de gastos para la campaña de un partido, movimiento o grupo de ciudadanos que participa en una elección de Senado no será superior al establecido para cada partido, movimiento o grupo de ciudadanos en la elección presidencial que se realice el mismo año. El monto máximo de gastos para las campañas de aspirantes a la Cámara de Representantes no podrá exceder el monto máximo definido para la elección de Gobernador en el departamento respectivo en la última elección de nivel territorial realizada, actualizado a la fecha de la elección de Congreso según el índice de precios al consumidor. El monto máximo de gastos para las campañas de aspirantes a la Asamblea no podrá exceder el monto máximo fijado para la elección de gobernador que se realiza en la misma fecha. El monto máximo de gastos para las campañas de aspirantes al concejo municipal o distrital no podrá exceder el monto máximo definido para la elección de alcalde que se realiza en la misma fecha en el municipio o distrito respectivo.

Parágrafo. En el caso de elecciones para Asamblea Constituyente se aplicarán los topes definidos para los candidatos al Senado de la República.

CAPITULO III

Presentación y revisión de cuentas

Artículo 12. Libros de la Campaña. El Consejo Nacional Electoral determinará los libros que debe registrar y llevar toda campaña electoral. Los candidatos a la Presidencia de la República registrarán los libros ante el Consejo Nacional Electoral.

Los candidatos a Senado, Cámara de Representantes, gobernaciones y asambleas lo harán ante los delegados departamentales del Registrador Nacional y los candidatos a alcaldes y concejos municipales ante los registradores municipales del Estado Civil, de acuerdo con la regulación que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 13. Presentación de las cuentas. El candidato o los candidatos, el representante legal del partido o movimiento con personería jurídica, y el tesorero o el gerente de la respectiva campaña electoral, o quien haga sus veces, son solidariamente responsables de presentar personalmente, o por medio de apoderado debidamente acreditado y dentro del término improrrogable de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de las elecciones, ante el Consejo Nacional Electoral, un balance detallado de los ingresos y egresos de la campaña, soportado con sus anexos y autorizado por un contador público matriculado. El informe debe contener un reporte detallado sobre los movimientos de la cuenta bancaria única de campaña certificados por la entidad financiera, así como cumplir con los requisitos adicionales establecidos en el Artículo 20 de la Ley 130 de 1994. En igual sentido, se deberá presentar el informe que sobre la campaña electoral rinda la auditoría interna establecida en el Artículo 49 de la Ley 130 de 1994.

En el caso de listas que optaron por el voto preferente en las que se hubiera autorizado el manejo independiente de recursos, y en las consultas populares internas, la rendición de cuentas incluirá un informe global elaborado por el partido, movimiento político o grupo de ciudadanos, e informes individuales de los candidatos respectivos.

Parágrafo. El período de evaluación de los informes contables será de tres meses. Durante este lapso, el Consejo Nacional Electoral publicará en Internet, en la página electrónica de la Registraduría, los resúmenes contables entregados por las distintas campañas, los cuales también estarán disponibles para consulta pública, con el objeto de recibir eventuales observaciones de los ciudadanos. Todos los resúmenes de los informes serán publicados, por cuenta de los candidatos y organizaciones políticas, en un diario de amplia circulación nacional después de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO IV

Reposición estatal por votos obtenidos

Artículo 14. Reposición. El Estado repondrá a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos de ciudadanos una suma proporcional al número de votos obtenidos en la respectiva elección. Corresponde al Consejo Nacional Electoral establecer el valor en pesos correspondiente a la reposición por voto que pagará el Estado en cada elección.

Para calcular el valor de esta reposición el Consejo Nacional Electoral determinará inicialmente la cuantía total de recursos que el Estado entregará a la financiación de las campañas electorales, para lo cual multiplicará por tres el aporte realizado a las campañas del mismo tipo realizadas en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. A este valor total se le descontará la apropiación presupuestal destinada al pago de las franquicias postales definidas en el Artículo 31 de la Ley

130 de 1994 y la que se disponga para pagar el costo del transporte del día de elecciones que debe asumir el Estado. El valor restante servirá de base para calcular el pago de reposición por voto en el respectivo año, el cual será por lo menos igual al valor definido en el Artículo 13 de la Ley 130 de 1994, actualizado en el tiempo.

Cuando se trate de grupos significativos de ciudadanos, la partida correspondiente será entregada directamente al candidato o a la persona natural o jurídica que él designe.

En el caso de que se haya optado por el voto preferente y los distintos candidatos de una lista hayan manejado en forma separada los ingresos y gastos de campaña, cada partido o grupo político hará la distribución correspondiente de la reposición, conforme a sus propios estatutos.

Para la definición de la reposición que se aplicará en consultas populares internas el Consejo tomará como base los aportes estatales que estén vigentes al momento de expedición de esta Ley para ese tipo de comicios, actualizados en el tiempo.

Artículo 15. Pérdida de reposición. No habrá derecho a reposición de gastos electorales en los siguientes casos:

1. Cuando se sobrepase el límite máximo de gastos permitidos.
2. Cuando no se presenten oportunamente y en la forma prevista en la Ley y los reglamentos del Consejo Nacional Electoral, las cuentas y el balance definitivo de la campaña.
3. Cuando las cuentas y el balance definitivo de la campaña no correspondan a la realidad o exista prueba así sea sumaria de algún tipo de alteración en ellas.
4. Cuando se hayan recibido contribuciones o realizado erogaciones en contravención de lo dispuesto en la presente Ley.
5. Cuando no se acredite la existencia del sistema de auditoría interna al momento de presentar las cuentas de la campaña, en los casos que así lo exijan la Ley o las disposiciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral.
6. Cuando los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos a corporaciones públicas, obtuvieren menos de la mitad de los votos válidos depositados por la última lista que logre superar el umbral o votación mínima exigida para acceder a la distribución de puestos.
7. Cuando los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, no alcancen en elecciones unipersonales al menos el 5% del total de los votos válidos depositados.
8. Cuando en el caso de coaliciones legalmente inscritas, estas no hayan definido previamente la manera en que se van a distribuir los recursos.

Artículo 16. Reposición de gastos a coaliciones. En caso de que dos o más partidos o movimientos con personería jurídica formen una coalición legalmente inscrita, se aplicarán las siguientes reglas para la reposición:

1. Cada uno de los partidos o movimientos integrantes de la coalición conservará individualmente sus derechos y cumplirá sus deberes; sin embargo, para la aplicación de topes y límites de gastos y contribuciones se entiende que la coalición opera como una sola campaña.
2. La reposición se hará a cada uno de ellos por separado en proporción al porcentaje que se haya acordado en el pacto de coalición, al momento de la

inscripción.

Artículo 17. Límite al valor de reposición. El valor de la reposición en ningún caso será superior a lo efectivamente gastado en la respectiva campaña de acuerdo con lo que resulte de la verificación contable realizada por el Consejo Nacional Electoral.

La reposición tendrá como objeto prioritario cubrir los gastos de la campaña que hayan sido financiados por medio de las contribuciones del propio partido o del movimiento político con personería jurídica, de los candidatos, de personas que esperan la devolución de los aportes, y de créditos adquiridos por los candidatos, los partidos o movimientos con entidades financieras. La reposición también podrá destinarse al pago de cuentas pendientes de la campaña.

Cuando la reposición supere la suma total de ingresos reportados por los conceptos mencionados en el inciso anterior más las cuentas pendientes de pago, el excedente deberá ser reservado por el partido o movimiento político para contribuir a financiar futuras campañas electorales. Del mismo modo, cuando una campaña ha sido financiada completamente con aportes de particulares que entregaron recursos a título de contribución o de donación para ser ejecutados en ella, y sin expectativa de su devolución, la reposición se destinará íntegramente a futuras campañas electorales del partido o movimiento político con personería jurídica. Si se tratara de una campaña de grupo de ciudadanos que no obtenga personería jurídica, en los eventos descritos en este inciso el Estado no tendrá que entregar excedentes de reposición a los candidatos.

Artículo 18. Pago de la reposición. El Consejo Nacional Electoral ordenará el pago de la reposición de gastos dentro de los tres (3) meses, contados a partir de la fecha límite obligatoria para la presentación de las cuentas de las campañas, período durante el cual el Consejo realizará la verificación y revisión de las cuentas presentadas por los partidos, movimientos y grupos de ciudadanos.

CAPITULO V

Medidas para la reducción del costo de las campañas electorales.

Artículo 19. Financiación estatal de publicidad política en radio y televisión. Habrá publicidad política en radio y televisión costeados por el Estado, sin perjuicio del derecho que le asiste a las campañas de invertir recursos adicionales en gastos de esta naturaleza, siempre que se ajusten al monto máximo de gastos permitidos para cada campaña y a los límites a la publicidad que establezca el Consejo Nacional Electoral.

Los espacios de publicidad costeados por el Estado se distribuirán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Para las elecciones al Congreso, el Consejo Nacional Electoral, en coordinación con la autoridad estatal que dirige y regula el servicio de televisión y con el Ministerio de Comunicaciones, adjudicará los espacios institucionales y de publicidad de radio y televisión entre los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así: un 40% en espacios iguales para todos y un 60% en proporción directa al número de votos válidos obtenidos en las últimas elecciones para Senado y Cámara de Representantes.

Los grupos de ciudadanos sin personería jurídica que, previo el cumplimiento de los requisitos de seriedad establecidos en la Ley y los reglamentos, postulen candidatos al Congreso, tendrán derecho a un espacio igual al mínimo adjudicado entre los partidos o movimientos con personería jurídica.

2. Para las elecciones a las Asambleas Departamentales y Concejos, la adjudicación se hará por las mencionadas entidades en los medios radiales y televisivos regionales o locales, así: un 40% en espacios iguales para todos y un 60% en proporción directa al número de votos válidos obtenidos por el respectivo partido o movimiento con personería jurídica para la correspondiente corporación en las últimas elecciones para Asamblea y Concejo Municipal.

Los grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, tendrán derecho a un espacio igual al de menor tiempo adjudicado de acuerdo con la regla anterior.

3. Los candidatos debidamente inscritos a la Presidencia de la República, gobernaciones y Alcaldías accederán a los espacios de publicidad que costeará el Estado en igualdad de condiciones. Los primeros en medios de televisión y radio con cobertura nacional, regional, zonal y local, y los candidatos a gobernaciones y alcaldías a medios regionales, zonales y locales que tengan cobertura en la circunscripción electoral respectiva.

4. Para el cumplimiento de estas disposiciones, el Estado dispondrá inicialmente de espacios en los canales de televisión y radiodifusoras de operación pública. En los canales de operación privada y en las radiodifusoras a cargo de personas particulares el Estado podrá contratar espacios para publicidad sólo si existe la disponibilidad presupuestal par a ello. En los pliegos de licitación y en los contratos de concesión que hacia el futuro celebre la autoridad que dirige el servicio público de televisión o el Ministerio de Comunicaciones, se hará constar en cláusula expresa la obligación de ceder dichos espacios a los partidos y movimientos y grupos políticos durante las campañas electorales.

5. Para fijar el número máximo de mensajes que puede realizar una campaña electoral el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta los factores que inciden en sus costos en cada circunscripción y el monto total de gastos autorizado. Para fijar el máximo de espacios de publicidad que el Estado costeará se atenderá a la disponibilidad presupuestal respectiva.

Parágrafo 1. Los medios masivos de comunicación se abstendrán de aplicar tarifas diferenciales entre las campañas políticas. La autoridad estatal que dirige el servicio público de televisión y el Ministerio de Comunicaciones velarán por el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Parágrafo 2. Los canales de televisión, emisoras de radio, y medios escritos de amplia circulación nacional o regional, presentarán durante el término de duración de las campañas electorales, un informe mensual al Consejo Nacional Electoral de la divulgación de propaganda electoral que hayan contratado con los partidos, movimientos o candidatos políticos. Esta información será organizada y sistematizada por el Consejo para ser utilizada durante la verificación de los informes contables de las campañas.

Parágrafo 3. El Consejo Nacional Electoral impondrá multas a los concesionarios de televisión y de frecuencias de radio que sobrepasen el número máximo de mensajes por cada partido, movimiento político o candidato.

Artículo 20. Transporte. El Estado asumirá el costo y garantizará el servicio público de transporte para los electores el día de las elecciones, a través de reglamentación que expedirá el Consejo Nacional Electoral en coordinación con el Ministerio de Transporte. Las alcaldías de cada localidad serán responsables por el cumplimiento de la medida.

Queda prohibido a los candidatos y a las organizaciones políticas contratar directa o indirectamente vehículos de servicio público de cualquier clase para el transporte de electores.

CAPITULO VI

Medidas de control y sanciones.

Artículo 21. Competencia. Además de las funciones que le confieren la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente, el Consejo Nacional Electoral podrá adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en esta Ley y las que sean concordantes en materia electoral. Así mismo podrá sancionar a los partidos, movimientos políticos, candidatos, medios de comunicación y en general a personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones vigentes en esta materia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos.

Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por el Consejo Nacional Electoral tendrán el valor probatorio asignado por la Ley, ante las autoridades competentes.

El Consejo Nacional Electoral requerirá cuando lo considere conveniente para el desarrollo de sus investigaciones, la colaboración obligatoria de las autoridades o funcionarios públicos.

Así mismo, cuando sea pertinente, podrá solicitar dictámenes técnicos a entidades oficiales o privadas. A las informaciones que en desarrollo de tales investigaciones se solicite a las autoridades públicas o privadas no podrá oponerse reserva de ninguna clase.

Artículo 22. Declaración juramentada. Los candidatos, representantes legales de partidos y movimientos políticos, gerentes y tesoreros de las campañas electorales presentarán en forma individual una declaración juramentada ante el Consejo Nacional Electoral o la delegación de la Registraduría según lo reglamente el mismo Consejo, de los bienes que poseen y de los ingresos que perciben a la fecha de la iniciación de la campaña electoral.

Artículo 23. Sanciones. Los partidos y movimientos políticos, las coaliciones y grupos significativos de ciudadanos que infrinjan lo dispuesto en esta Ley, estarán sujetos a las siguientes sanciones según la gravedad que de la falta aprecie el Consejo Nacional Electoral:

- a) Multa de 100 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Pérdida del derecho a la reposición de gastos;
- c) Suspensión de la personería jurídica por espacio de uno (1) a treinta y seis (36) meses.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la Constitución o la Ley, toda persona natural o jurídica que con sus aportes, o por su acción u omisión, contravenga el régimen de financiación de campañas electorales, por sí o por interpuesta persona, será sancionada con una multa de entre 100 y 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2. Las investigaciones y el proceso pertinente se iniciarán de oficio o a petición de cualquier ciudadano, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la fecha de la reposición de gastos.

Artículo 24. Pérdida de investidura y del cargo. La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. En el caso de candidatos a corporaciones si la violación se produce frente al tope máximo de gastos establecido para la lista de candidatos podrá demandarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa la pérdida de investidura de todos los integrantes de la lista que hayan resultado elegidos. Si se trata de una lista que ha optado por el voto preferente y, sin que se hubiere sobrepasado el monto máximo de gastos de la lista, ocurre una violación frente al tope individual definido por el Consejo Nacional Electoral para cada integrante de la lista, perderá la investidura el respectivo candidato.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas también ocasiona la pérdida del cargo de alcalde, gobernador o presidente de la República. En el caso de alcaldes y gobernadores, la pérdida del cargo podrá ocurrir por demanda de nulidad de la elección interpuesta ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En el caso del presidente de la República la pérdida del cargo será decretada por el Congreso según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad política.

La pérdida de investidura y del cargo se producirá sólo por la violación debidamente comprobada de los topes máximos de financiación, independientemente de la responsabilidad penal o disciplinaria del elegido.

Artículo 25. Demanda contenciosa. Cualquier persona, dentro del período para el que fue elegido el servidor público, podrá demandar ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo la nulidad de la elección hecha en favor de un candidato o de una lista de candidatos, y la cancelación de las respectivas credenciales, por la violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 3, 5, 6, 7, 10, 11, 13 y 20 de esta Ley. La nulidad se decretará en estos eventos independientemente de la responsabilidad penal o disciplinaria del candidato y recaerá sobre toda la lista en caso de tratarse de elección a corporación pública.

CAPITULO VII

Otras disposiciones

Artículo 26. Destinación de algunos recursos del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales. Suprímase el literal (c) del Artículo 12 de la Ley 130 de 1994 y modifíquese el literal (a) del mismo Artículo que quedará así:

"(a) Una suma básica fija equivalente al 20% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos".

	<p>Artículo 27. Impedimentos y conflictos de interés de los elegidos. Los servidores públicos elegidos popularmente no podrán celebrar ni promover la celebración de contratos, directamente, ni a nombre de la entidad pública a la que representan, con personas naturales o jurídicas que hubieran realizado alguna contribución a su campaña, ni gestionar negocios que las favorezcan ante entidades públicas de todo tipo.</p> <p>En el caso de elegidos a corporaciones públicas estos deberán declararse impedidos en la aprobación de normas que puedan beneficiar a personas jurídicas contribuyentes de sus campañas en condiciones evidentemente privilegiadas frente a las de otras personas jurídicas que ofrecen los mismos bienes o servicios.</p> <p><i>(Documento 9)</i></p>
--	---

II.1 Archivados

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Proyecto de Ley No. 312 Cámara de 1959.	Por la cual se establece el ordenamiento legal de los partidos y se desarrollan los Artículos 2 y 4 de la reforma constitucional plebiscitaria del 1 de diciembre de 1957 <i>(Documento 10)</i>
Proyecto de Ley No. 71 de Cámara de 1962.	Por la cual se establece el ordenamiento legal de los partidos y se desarrollan los Artículos 2 y 4 de la reforma constitucional plebiscitaria del 1 de diciembre de 1957 <i>(Documento 11)</i>
Proyecto de Ley No. 61 de Senado, de 1974.	Sobre régimen legal de los partidos <i>(Documento 12)</i>
Proyecto de Ley No. 18 de Senado, de 1977.	Sobre régimen legal de los partidos <i>(Documento 13)</i>
Proyecto de Ley No. 76 de Senado, de 1978.	Por la cual se establece el ordenamiento legal de los partidos y se desarrolla el Artículo 120 de la Constitución en cuanto a ellos se refiere <i>(Documento 14)</i>
Proyecto de Ley No. 01 de Senado, de 1981.	Por la cual se adopta el ‘Estatuto de los Partidos Políticos’ de conformidad con el Artículo 47 de la Constitución Nacional <i>(Documento 15)</i>
Proyecto de Ley	Por la cual se reglamenta el funcionamiento de los partidos políticos, se controla el origen de sus fondos, se ordena que el Estado asuma

No. 36 de Senado, de 1981.	parcialmente sus gastos electorales y se establece la igualdad en el acceso a los medios oficiales de comunicación social (Documento 16)
Proyecto de Ley No. 49 de Cámara, de 1981.	Por medio de la cual se reglamenta el funcionamiento y subvenciones de los partidos políticos (Documento 17)
Proyecto de Ley No. 041 de Senado, de 1982.	Por la cual se establece el ‘Estatuto de los Partidos Políticos’ (Documento 18)
Proyecto de Ley No. 78 de Senado, de 1982.	Por la cual se establece el ordenamiento legal de los partidos políticos y se desarrolla el Artículo 12 de la Constitución en cuanto a ella se refiere (Documento 19)
Proyecto de Ley No. 21 de Senado, de 1983.	Por la cual se fortalece la Corte Electoral, se establecen límites y controles sobre la financiación electoral, se consagran algunas garantías políticas en el uso de los medios de comunicación, se determina la financiación de los partidos y de las campañas electorales, se conceden unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones (Documento 20)
Proyecto de Ley No. 77 de Cámara, de 1985.	Por la cual se deroga la Ley 58 de 1958 (Documento 21)
Proyecto de Ley No. 218 de Cámara, de 1988.	Sobre partidos políticos y financiación de campañas (Documento 22)
Proyecto de Ley No. 96 de Senado, de 1990.	Por la cual se modifica el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre financiación de los partidos y las campañas electorales, y se expiden otras disposiciones (Documento 23)
Proyecto de Ley No. 47 de Senado, de 1995.	Financiación de campañas electorales (Documento 24)
Proyecto de Ley No. 118	Por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales (Documento 25)

Senado, de 1995.	
Proyecto de Ley No. 185 de Senado, de 1997.	Por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales <i>(Documento 26)</i>
Proyecto de Ley No. 213 de Senado, de 1997.	Por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales <i>(Documento 27)</i>
Proyecto de Ley No. 11 de Senado, de 1998.	Por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales <i>(Documento 28)</i>
Proyecto de Ley No. 13 de Senado, de 1998.	Por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales <i>(Documento 29)</i>
Proyecto de Ley No. 26 Senado, de 1999.	Por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales <i>(Documento 30)</i>
Proyecto de Ley No. 79 Senado, de 1999.	Por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales <i>(Documento 31)</i>
Proyecto de Ley No. 66 Senado, de 2000.	Por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales <i>(Documento 32)</i>
Proyecto de Ley No. 55 Senado, de 2001.	Por la cual se adiciona la Ley 130 de 1994 y se dictan normas sobre financiación de campañas electorales <i>(Documento 33)</i>
Proyecto de Ley No. 194 Senado, de 2001.	Por medio del cual se reforma parcialmente la Ley 130 de 1994 <i>(Documento 34)</i>

III. Jurisprudencia

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Sentencia No. C-020 de 1993	<p data-bbox="350 464 1435 594">Demandante: Guillermo Francisco Reyes González y Eduardo González Montoya Magistrado Sustanciador: Alejandro Martínez Caballero Norma acusada: Ley 2a. de 1992, artículos 1º y 8º</p> <p data-bbox="350 632 1435 863">Consideraciones de la Corte Constitucional. En la primera hipótesis se trata de fortalecer e institucionalizar los partidos políticos. Ello es apenas natural en un Estado social de derecho democrático y participativo, como Colombia, al tenor del Artículo 1º de la Carta, como quiera que los partidos políticos son los mecanismos de articulación entre la sociedad civil y el Estado, que canalizan a manera de actores políticos el derecho de asociación -Artículo 38 constitucional- y de expresión política de los ciudadanos -Artículo 40 ídem-.</p> <p data-bbox="350 900 1435 1031">Quedó incluso de manifiesto en la Asamblea Nacional Constituyente el deseo de constitucionalizar los partidos. En efecto, la Constitución consagró todo un Capítulo -el 2º- del Título IV, Artículos 107 a 111, así como el Artículo 265.6, a la reinstitucionalización de los partidos políticos.</p> <p data-bbox="350 1068 1435 1232">En la segunda de las hipótesis, resulta también razonable que si una persona no encuentra en un partido o movimiento político el escenario idóneo para la expresión de sus ideas y aspiraciones políticas, no por ello se le cierre la posibilidad de desarrollar sus derechos constitucionales de orden político en forma democrática. Es por ello entonces que la Carta vislumbra y ampara también esta posibilidad".</p> <p data-bbox="350 1270 1435 1333">La excepción: la inconstitucionalidad de la expresión "representados en el Congreso" del Artículo 8º:</p> <p data-bbox="350 1371 1435 1434">Para la Corte Constitucional es inconstitucional la expresión "representados en el Congreso" del Artículo 8º de la Ley 2a. de 1992, por las siguientes razones:</p> <p data-bbox="350 1472 1435 1703">Es claro que la Carta no exige en su Artículo 109 que los partidos con personería jurídica que tienen derecho a financiación estatal tengan representación en el Congreso y, al hacerlo la Ley 2a. de 1992, se viola la igualdad de los aspirantes políticos, porque aquellos que tengan representación en el Congreso tendrían un trato injustificadamente preferencial respecto de aquellos que no poseen dicha representación. Ello fortalece el status quo y perjudica el proceso de actualización de la participación democrática (arts. 1º, 2º, 3º y 103 CP).</p> <p data-bbox="350 1740 1435 1871">Por lo tanto la expresión "representados en el Congreso" se declarará inexecutable en la parte resolutive de esta providencia, en la medida que ella contraría el principio pluralista y participativo en que se funda el Estado colombiano (art. 1º CP), que consiste en la ampliación de la opción de ser distinto.</p>

	<p>Ahora bien, la Corte encuentra que es conforme con la Carta el hecho de que la norma acusada permita la financiación de los partidos y grupos políticos que incluso carezcan de personería jurídica, ya que ella tiene por destinatario al titular de los derechos políticos, a saber: el ciudadano y las formaciones sociales que expresan y viabilizan los derechos políticos. Estas últimas pueden ser, a su vez, de dos clases: partidos y grupos políticos con personería jurídica o bien los movimientos sociales sin personería jurídica.</p> <p>El fundamento constitucional de esta argumentación se encuentra en general en los Artículos 1º, 13, 40, 107 y 109 precitados, pero de manera muy particular en esta última disposición, la cual tiene, desde el punto de vista de su construcción gramatical, dos clases de sujetos, así: en el inciso primero se regula la situación de los partidos y movimientos con personería jurídica; y en el inciso segundo se regula la situación de "los demás partidos, movimientos y grupos", sin distinguir si tienen o no personería jurídica.</p> <p>Por otra parte tal interpretación es concordante con el Artículo 107 constitucional, en la medida en que allí se consagra un derecho para todos los ciudadanos nacionales y para todas las agrupaciones políticas, tengan o no personería jurídica.</p> <p>Finalmente es preciso anotar que la finalidad de la disposición aquí estudiada no es otra que garantizar la transparencia del proceso electoral e impedir que factores extra-políticos financien las campañas, como claramente se deduce del inciso tercero del Artículo 109 superior.</p> <p>RESUELVE: Primero: Declarar EXEQUIBLE el Artículo 1º de la Ley 2a. de 1992, por las razones expuestas en esta sentencia. Segundo: Declarar INEXEQUIBLE la expresión "representados en el Congreso" del Artículo 8º de la Ley 2a. de 1992, por los motivos enunciados en esta providencia. Tercero: Declarar EXEQUIBLE el resto del contenido del Artículo 8º de la Ley 2a. de 1992. <i>(Documento 35)</i></p>
Sentencia C-089 de 1994.	<p>Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria N° 11 de 1992 Cámara, 348 de 1993 Senado "por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones" Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz</p> <p>Consideraciones de la Corte Constitucional. La corte clarifica que la razón de ser de la contribución Estatal a los Partidos Políticos tiene como causa final es neutralizar la dependencia que las organizaciones políticas pueden adquirir, con respecto a los gremios privados que apoyan económicamente a estas organizaciones porque la función política de las organizaciones o movimientos políticos podría verse influenciada por los sectores privados que dominan los monopolios económicos. Esto desdibuja por completo la gestión política de los partidos, perdiendo su credibilidad ante la sociedad, la cual es beneficiaria directa de la interacción política entre el Estado y los partidos o movimientos políticos, quienes tienen el deber de representar a la sociedad,</p>

preservando el estado de derecho inspirados en el bien común. Se busca entonces, prevenir que los partidos tengan una influencia de los grupos de poder económicos, que puedan alterara la gestión política beneficiando a estos grupos y dejando de lado el bienestar de los militantes de la organización política.

Así mismo, la ley busca delimitar los procedimientos y formulas específicas para regular el cálculo del apoyo financiero estatal, con el objeto de que los dineros contribuidos por el estado tengan una destinación eficiente, utilizándose para solucionar las necesidades mediatas o inmediatas de los partidos o movimientos políticos.

Los criterios que la ley,- cuya concordancia constitucional se cuestiona-, de acuerdo con la corte, acoge criterios esenciales que estructuran un sistema de asignación financiera razonable y pone a consideración las diferencias que se presentan en la dimensión política entre los distintos movimientos o partidos políticos.

Según la corte, la ley objeto de viabilidad constitucional, puede exigir que los rubros o partidas a asignadas para el apoyo financiero de los partidos políticos, sean sometidos a debate y aprobación democrática. Si bien la ley no puede a su arbitrio establecer exigencias a los partidos en cuanto a su organización interna, podrá hacerlo cuando se trate del apoyo financiero Estatal.

Sin embargo la ley hecha de menos el tema referente a la fijación del destino de las partidas que forman parte de la ayuda estatal pero hay cierta puntualidad en lo referente a la aprobación democrática del presupuesto por parte de los miembros. Esto es un estímulo a la democratización interna de los partidos buscado por el legislador supeditando el apoyo Estatal a la aprobación democrática de su presupuesto.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **EXEQUIBLE** por el aspecto formal el Proyecto de Ley Estatutaria "Por el cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones", el cual está radicado bajo los números 348 de 1993 del Senado de la República y 11 de 1992 de la Cámara de Representantes.

SEGUNDO: Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 45, 47, 48, 51 y 54 del proyecto.

TERCERO: Se declaran **INEXEQUIBLES** los artículos 42, 46 y 52.

CUARTO: Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 3º, salvo la expresión **democráticas** del numeral 4º, la que se declara **INEXEQUIBLE**.

SEPTIMO: Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 12 salvo los siguientes apartes que se declaran **INEXEQUIBLES**: en el literal c) el aparte que dice "*...para las organizaciones femeninas, juveniles, indígenas, de negritudes, y de discapacitados físicos, sindicatos y organizaciones dentro de sus partidos y movimientos...*"; el literal d) en la parte que dice "*restante*", "*siguientes*" y "*así:*" y los numerales 1 a 9; la referencia al c) y la segunda frase del párrafo 1º que reza: "*...Estos deberán destinar una proporción no inferior al 70% de dichas sumas para mantener en funcionamiento sus estructuras regionales y locales...*"; la frase "*...e indicará la forma como los partidos y movimientos deberán acreditar el cumplimiento de las actividades allí previstas y del número de afiliados activos...*" del párrafo 2º. El párrafo 3º es **EXEQUIBLE** en cuanto se refiera al componente de los presupuestos que tenga su origen en fondos públicos.

OCTAVO: Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 15, salvo la última frase: "*...Tratándose*

	<i>de candidatos independientes, la donación le será entregada a la persona jurídica que lo esté apoyando, con expresa indicación del nombre del candidato (Documento 36)</i>
--	---

IV. Legislación Extranjera o Derecho Comparado

A. Constitucionales

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 1 de mayo de 1917	<p>Artículo 41. Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.</p> <p>Los partidos políticos tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la Ley.</p> <p>En los procesos electorales federales los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.</p> <p>Artículo 41.II La Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar acabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p> <p>El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las administraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a los siguiente y a lo que disponga la Ley:</p> <p>A. el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral. (Documento 37)</p>

B. Leyes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Chile Ley	Ley orgánica constitucional de los partidos políticos

18.603
marzo 23
1987.

TITULO V
Del financiamiento de los partidos políticos

Artículo 33. Los ingresos de los partidos políticos estarán constituidos por las cotizaciones ordinarias o extraordinarias que efectúen sus afiliados, por las donaciones, por las asignaciones testamentarias que se hagan en su favor y por los frutos y productos de los bienes de su patrimonio.{18} Los partidos inscritos o en formación sólo podrán tener ingresos de origen nacional.

Artículo 34. Para los efectos de esta Ley, los partidos políticos llevarán un libro general de ingresos y egresos, uno de inventario y uno de balance, debiendo conservar la documentación que respalde sus anotaciones.

El Director del Servicio Electoral, con consulta al Tribunal Calificador de Elecciones, dictará instrucciones generales y uniformes sobre la forma de llevar estos libros y de efectuar el balance.

El Director del Servicio Electoral solicitará los libros y la documentación anexa para su revisión e inspección, por lo menos una vez en cada año calendario, y mantendrá copia de estos antecedentes, los que quedarán a disposición del público para su consulta, de acuerdo con las normas que aquél señale.

Artículo 35. Los partidos políticos practicarán un balance por cada año calendario y remitirán un ejemplar del mismo al Director del Servicio Electoral. Si éste estimare necesario formular aclaraciones, requerirá del partido las informaciones y los antecedentes del caso, el que deberá proporcionarlos en el plazo prudencial que fijare dicho funcionario.

El Director del Servicio Electoral podrá rechazar el balance si no se ajustare a las anotaciones de los libros o si contuviere errores u omisiones manifiestos. En caso de no existir objeciones o si éstas fueren solucionadas, el Director del Servicio Electoral ordenará publicar el balance en el Diario Oficial, a costa del partido.

De la resolución del Director del Servicio Electoral que rechace el balance podrá apelarse para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de quinto día hábil de notificado el partido afectado.

Artículo 36. Estarán exentos de todo impuesto los documentos y actuaciones a que den lugar los trámites exigidos por esta Ley para la formación o fusión de un partido político, incluidos los documentos a que se refieren los Artículos 5º, 6º y 7º y los que se relacionen con las modificaciones de su nombre, de su declaración de principios y de sus estatutos.

Estarán liberadas del trámite de insinuación las donaciones que se efectúen con arreglo a esta Ley, hasta un monto de treinta unidades tributarias mensuales.

Las cotizaciones, donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan en favor de los partidos políticos, hasta el monto indicado en el inciso anterior, estarán exentas del pago de todo tipo de impuestos.

(Documento 38)

<p>El Salvador Código Electoral de 1992, con reformas hasta el D.L. N° 55, del 29.06.2000</p>	<p>DECRETO N° 417. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, CAPITULO VI REGIMEN DE FINANCIAMIENTO ESTATAL O DEUDA POLITICA PARA EL DESARROLLO DEMOCRATICO</p> <p>Artículo 187. Los Partidos Políticos o Coaliciones que participen en las elecciones celebradas para los efectos del Artículo 210 de la Constitución de la República, tendrán derecho a recibir del Estado una suma de dinero por cada voto válido que obtengan en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, para Diputados al Parlamento Centroamericano y Asamblea Legislativa y para Concejos Municipales.</p> <p>La cuantía que se pagará por los votos de las elecciones indicados en el inciso anterior, será la cantidad que se pagó en la elección anterior, para cada una de ellas, incrementada por la inflación acumulada, reconocida por el Banco Central de Reserva, que se haya producido durante el período entre cada una de las elecciones de que se trate.</p> <p>Los Partidos Políticos o Coaliciones que participen en una segunda elección Presidencial, tendrán derecho a recibir, por cada voto válido obtenido en esta elección, una cantidad igual al cincuenta por ciento de lo pagado en las primeras elecciones.</p> <p>Artículo 188. Tendrán derecho al financiamiento anterior todos aquellos Partidos Políticos que hayan participado en la elección correspondiente, cualquiera que sea el número de votos obtenidos en ella.</p> <p>Artículo 189. Para la justificación de la erogación respectiva, bastará que los interesados adjunten al recibo correspondiente una certificación del resultado de las elecciones de que se trate extendida por el Tribunal, en la que además se haga constar el número total de votos válidos, que ha correspondido a cada uno de los Partidos Políticos contendientes.</p> <p>Artículo 190. Los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes tendrán derecho a un anticipo, calculado de acuerdo a los resultados de la elección inmediata anterior. Para calcular el anticipo correspondiente a cada Partido Político se tomará como base mínima el tres por ciento de la votación total de la elección inmediata anterior a la que se trate, y como máxima podrá adelantársele hasta un monto igual al setenta y cinco por ciento de los votos obtenidos por el Partido interesado en la elección inmediata anterior de que se trate.</p> <p>INCISO SUPRIMIDO. Los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes que no hayan participado en la elección anterior tendrán derecho a un anticipo máximo de quinientos mil colones. El anticipo a que tengan derecho los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes, así como la cuantía a que se pagarán los votos, se determinará en la fecha de convocatoria a elecciones y se hará efectiva dentro de los tres días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. (6)(14)</p>
---	--

	<p>Artículo 191. El pago o anticipo de este financiamiento estatal o deuda política no causará impuesto alguno.</p> <p>Artículo 192. Los Partidos Políticos deberán reintegrar al Fisco la diferencia que resultare entre el anticipo recibido y la suma que les corresponda como consecuencia de la liquidación post-electoral, si esta suma fuere menos que la primera, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que se declaren firmes los resultados de la elección de que se trate.</p> <p>En la misma obligación estarán los Partidos Políticos que hayan recibido anticipo y no hubieren inscrito candidatos.</p> <p>Artículo 193. Los Partidos Políticos que de conformidad al Artículo anterior están obligados a reintegrar el saldo pendiente de su deuda política y no lo pudieren efectuar dentro del plazo establecido, podrán solicitar al Ministerio de Hacienda, la prórroga de dicho plazo; tal Secretaria de Estado atenderá la solicitud y deberá resolver favorablemente concediendo un período de gracia de dos años y un plazo de cinco años, determinando pagos de cuotas anuales proporcionales al monto adeudado, sin ningún interés.</p> <p>El Partido que se acoja a este beneficio mantendrá a plenitud el goce de sus derechos electorales.</p> <p>Artículo 194. Para los efectos de este financiamiento en caso de que dos o más Partidos Políticos formen una coalición legalmente inscrita, se aplicarán las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cada uno de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición mantendrán individualmente sus derechos y deberán cumplir con sus obligaciones; quedarán sujetos a las sanciones establecidas, en su caso; 2. Todo anticipo o pago a que tengan derecho los partidos Políticos coaligados, se hará por medio del representante legal de cada partido coaligado; 3. Los votos válidos que obtenga la Coalición se dividirán entre los Partidos Políticos que la forman, en proporción al porcentaje que se haya acordado en el pacto de coalición. <p>Artículo 195. El Estado procurará la creación de una Fundación para el mantenimiento, fortalecimiento y desarrollo de los Partidos Políticos; debiendo el Tribunal contemplar en su presupuesto anual ordinario las partidas correspondientes para su mantenimiento y desarrollo; será regida por un reglamento especial. (Documento 39)</p>
<p>México</p> <p>Ley 201, 21 de diciembre de 1987.</p>	<p>CODIGO ELECTORAL FEDERAL</p> <p>TITULO TERCERO De las prerrogativas, acceso a la radio y televisión y financiamiento de los partidos políticos</p> <p>Artículo 41. 1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:</p>

- a) Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión en los términos de los Artículos 42 al 47 de este Código;
- b) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las Leyes de la materia;
- c) Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y
- d) Participar, en los términos del Capítulo Segundo de este Título, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

CAPITULO PRIMERO

De las prerrogativas y acceso a la radio y televisión

Artículo 42.

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Artículo 43.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, tendrán a su cargo la difusión de los programas de radio y televisión de los partidos políticos, así como el trámite de las aperturas de los tiempos correspondientes, en los términos de los Artículos 44 al 47 de este Código.

2. La Comisión de Radiodifusión será presidida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos. Cada uno de los partidos políticos tendrá derecho de acreditar ante la Comisión, un representante con facultades de decisión sobre la elaboración de los programas de su partido.

Artículo 44.

1. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.

2. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

3. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.

4. Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.

Artículo 45.

1. Los partidos políticos harán uso de su tiempo mensual en dos programas semanales. El orden de presentación de los programas se hará mediante sorteos semestrales.

2. Los partidos políticos deberán presentar con la debida oportunidad a la Comisión de Radiodifusión los guiones técnicos para la producción de sus programas, que se realizarán en los lugares que para tal efecto disponga ésta.

3. La Comisión de Radiodifusión contará con los elementos humanos y técnicos suficientes para garantizar la calidad en la producción y la debida difusión de los

mensajes de los partidos políticos.

Artículo 46. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos determinará las fechas, los canales, las estaciones y los horarios de las transmisiones. Asimismo, tomará las previsiones necesarias para que la programación que corresponda a los partidos políticos tenga la debida difusión a través de la prensa de circulación nacional.

2. Los tiempos destinados a las transmisiones de los programas de los partidos políticos y del Instituto Federal Electoral, tendrán preferencia dentro de la programación general en el tiempo estatal en la radio y la televisión. Se cuidará que los mismos sean transmitidos en cobertura nacional y los concesionarios los deberán transmitir en horarios de mayor audiencia.

3. La Dirección Ejecutiva gestionará el tiempo que sea necesario en la radio y la televisión para la difusión de las actividades del Instituto así como las de los partidos políticos.

Artículo 47.

1. Los partidos políticos, durante las campañas electorales, a fin de difundir sus candidaturas, independientemente del tiempo previsto en el Artículo 44 de este Código, tendrán derecho a las siguientes transmisiones en radio y televisión:

a) En el proceso electoral en el que se elija Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el tiempo total de transmisión para todos los partidos políticos será de 250 horas en radio y 200 en televisión;

b) En los procesos electorales en que sólo se elija a integrantes del Congreso de la Unión, el tiempo de transmisión en radio y televisión corresponderá al 50% de los totales previstos en el inciso anterior; y

c) Durante el tiempo de las campañas electorales, adicionalmente al tiempo a que se refiere el inciso a) anterior, se adquirirán, por conducto del Instituto Federal Electoral para ponerlos a disposición de los partidos políticos y distribuirlos mensualmente, hasta 10,000 promocionales en radio y 400 en televisión, con duración de 20 segundos. En ningún caso el costo total de los promocionales excederá el 20% del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos para las campañas en año de elección presidencial y el 12% cuando sólo se elija a integrantes del Congreso de la Unión. Los promocionales que no se utilicen durante el mes de que se trate, no podrán ser transmitidos con posterioridad.

2. Del tiempo de transmisión previsto en el inciso a), así como los promocionales previstos en el inciso c) del párrafo 1 de este Artículo, corresponderá a cada partido político sin representación en el Congreso de la Unión un 4% del total. El resto se distribuirá entre los partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión conforme a lo previsto en el párrafo 3 de este Artículo.

3. El tiempo de transmisión y el número de promocionales a que se refieren respectivamente, los incisos a) y c) del párrafo 1 de este Artículo, se distribuirán entre los partidos con representación en el Congreso de la Unión, de la siguiente manera: el 30% en forma igualitaria, y el 70% restante en forma proporcional a su fuerza electoral.

4. La duración de los programas en radio y televisión para cada partido a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 de este Artículo, será de 15 minutos, a petición de los partidos políticos, también podrán transmitirse programas de 5, 7.5 y 10 minutos del tiempo que les corresponda, conforme a la posibilidad técnica y horarios disponibles para las transmisiones a que se refiere este Artículo.

5. A fin de que los partidos políticos disfruten de la prerrogativa consignada en el inciso c) del párrafo 1 de este Artículo, para la adquisición y asignación de los promocionales en radio y televisión se utilizarán el o los catálogos a que se refieren los párrafos 2 y 3 del Artículo 48.

6. La Secretaría Ejecutiva entregará los catálogos mencionados en el párrafo anterior a la Comisión de Radiodifusión, la que sorteará los tiempos, estaciones, canales y horarios que les correspondan a cada partido político atendiendo a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 anteriores.

7. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tomará los acuerdos pertinentes a fin de que el ejercicio de estas prerrogativas, en los procesos electorales extraordinarios, se realicen con las modalidades de tiempos, coberturas, frecuencias radiales y canales de televisión, para los programas de los partidos políticos con contenidos regionales o locales. Este tiempo de transmisión de los partidos políticos no se computará con el utilizado en las emisiones del tiempo regular mensual a que se refiere el Artículo 44 de este Código.

Artículo 48.

1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente Artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 59, párrafo 1 inciso c).

2. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tanto nacionales como de cada entidad federativa, le proporcionen un catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos para dos períodos: el primero, del 1o. de febrero al 31 de marzo del año de la elección; y el segundo, del 1o. de abril y hasta tres días antes del señalado por este Código para la jornada electoral. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.

3. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pondrá a disposición de los partidos políticos, en la primera sesión que realice el Consejo General en la primera semana de noviembre del año anterior al de la elección el primer catálogo de los tiempos, horarios, canales y estaciones disponibles. El segundo catálogo será proporcionado en la sesión que celebre el Consejo General correspondiente al mes de enero.

4. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos, conforme al primer catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 31 de enero del año de la elección, para las campañas de senadores y diputados. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la misma Dirección Ejecutiva, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos del segundo catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 28 de febrero del año de la elección por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 15 de marzo del mismo año para las campañas de senadores y diputados.

5. En el evento de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en contratar tiempos en un mismo canal o estación, en los mismos horarios, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, aplicará, en su caso, el procedimiento siguiente:
- a) Se dividirá el tiempo total disponible para contratación del canal o estación en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo que cada partido político podrá contratar. Si hubiese tiempos sobrantes volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios y no podrán ser objeto de contratación posterior por los partidos políticos.
6. En el caso de que sólo un partido político manifieste interés por contratar tiempo en un canal o estación, podrá hacerlo hasta por el límite que los concesionarios o permisionarios hayan dado a conocer como el tiempo disponible para efectos de este Artículo.
7. El reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos a contratar por cada partido político, del primer catálogo, deberá finalizar a más tardar el 15 de enero del año de la elección para la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 28 de febrero del mismo año, para las campañas de senadores y diputados. Para el segundo catálogo, el reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos a contratar por cada partido político, para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, deberá concluir el 15 de abril del mismo año.
8. Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto procederá, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a dar a conocer los tiempos, canales y estaciones para cada uno de los partidos políticos, con el objeto de que lleven a cabo directamente la contratación respectiva. De igual manera, la propia Dirección Ejecutiva comunicará a cada uno de los concesionarios o permisionarios los tiempos y horarios que cada uno de los partidos políticos está autorizado a contratar con ellos.
9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el Artículo 190, párrafo 1, de este Código.
10. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se reunirá a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, con la Comisión de Radiodifusión y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, para sugerir los lineamientos generales aplicables en sus noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de campaña de los partidos políticos.
11. En los años en que sólo se elija a los miembros de la Cámara de Diputados, únicamente se solicitará y utilizará el segundo catálogo de horarios, tiempos y tarifas a que se refieren los párrafos anteriores de este Artículo.
12. La Comisión de Radiodifusión realizará monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los partidos políticos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación, para informar al Consejo General.
13. En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.
14. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitará a los medios impresos los catálogos de

sus tarifas, y los que reciba los pondrá a disposición de los partidos políticos, en las mismas fechas previstas para la entrega de los catálogos de radio y televisión previstas en el párrafo 3 de este Artículo.

CAPITULO SEGUNDO

Del financiamiento de los partidos políticos

Artículo 49.

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
- b) Financiamiento por la militancia;
- c) Financiamiento de simpatizantes;
- d) Autofinanciamiento; y
- e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

4. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del 25%.

5. Los partidos políticos en los términos de la fracción IV del inciso c) del párrafo 1 del Artículo 27 de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el Artículo 49-A de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

6. Para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Esta comisión funcionará de manera permanente.

7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

- a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una para senador y para la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice al que se refiere la fracción VI de este inciso, así como los demás factores que el propio Consejo determine. El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;

II. El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;

III. El costo mínimo de una campaña para senador, será multiplicado por el total de senadores a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;

IV. El costo mínimo de gastos de campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se calculará con base a lo siguiente: El costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dura la campaña de Presidente;

V. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

- El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.
- El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.

VI. El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará anualmente tomando en consideración el índice nacional de precios al consumidor, que establezca el Banco de México;

VII. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y

VIII. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

b) Para gastos de campaña:

I. En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

II. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto;

II. El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 75% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere este inciso hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior; y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

8. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

a) Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este Artículo, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña; y

b) Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público.

9. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

10. Se deroga.

11. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 de este Artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o Artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se

harán constar en un contrato celebrado conforme a las Leyes aplicables;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior; y

V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las Leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

d) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente Artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

I. A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los párrafos 2 y 3, y en la fracción III del inciso b) de este párrafo y demás disposiciones aplicables a este Código y las Leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del Artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el

candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el Artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

d) El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

e) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la Ley de la materia; y

g) El Consejo General del Instituto deberá:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la comisión y el informe respectivo;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

III. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta del Instituto Federal Electoral deberán publicarse los informes anuales de los partidos.

Artículo 49-B

1. Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las

agrupaciones políticas, así como la recepción, revisión y dictamen a que se refiere el Artículo anterior, la comisión prevista en el párrafo 6 del Artículo 49 de este Código, contará con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo titular fungirá como secretario técnico de la propia comisión.

2. La comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

a) Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos y las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

b) Establecer lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la Ley;

d) Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;

e) Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

f) Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

h) Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

i) Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

j) Proporcionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Artículo; y

k) Las demás que le confiera este Código.

3. La comisión de consejeros, para su eficaz desempeño, podrá contar con el personal técnico que autorice el Consejo General.

4. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.

CAPITULO TERCERO

Del régimen fiscal

Artículo 50.

1. Los partidos políticos nacionales no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y

- con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;
- b) Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie;
 - c) Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y
 - d) Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 51

1. El supuesto a que se refiere el Artículo anterior, no se aplicará en los siguientes casos:

- a) En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y
- b) De los impuestos y derechos que establezcan los Estados o los municipios por la prestación de los servicios públicos.

Artículo 52.

1. El régimen fiscal a que se refiere el Artículo 50 de este Código no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

CAPITULO CUARTO

De las franquicias postales y telegráficas

Artículo 53.

1. Los partidos políticos disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 54.

1. Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Sólo podrán hacer uso de las franquicias postales los comités nacionales, regionales, estatales, distritales y municipales de cada partido;
- b) Los partidos políticos acreditarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. La propia Dirección Ejecutiva comunicará a la autoridad competente los nombres de los representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;
- c) Los comités nacionales podrán remitir a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités regionales, estatales y distritales podrán remitirlas a su comité nacional y a los comités afiliados de sus respectivas demarcaciones territoriales;
- d) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, escuchando a los partidos políticos, gestionará ante la autoridad competente el señalamiento de la oficina u oficinas en la que éstos harán los depósitos de su correspondencia, a fin de que sean dotadas de los elementos necesarios para su manejo. Los representantes autorizados y registrados por cada comité ante la Dirección

	<p>Ejecutiva o sus Vocalías deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva; y</p> <p>e) En la correspondencia de cada partido político se mencionará de manera visible su condición de remitente.</p> <p>Artículo 55.</p> <p>1. Las franquicias telegráficas se otorgarán exclusivamente para su utilización dentro del territorio nacional y se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>a) Sólo podrán hacer uso de las franquicias telegráficas sus comités nacionales, regionales, estatales y distritales;</p> <p>b) Los comités nacionales podrán usar las franquicias para sus comunicaciones a toda la República, y los comités regionales, estatales y distritales para comunicarse con su comité nacional así como con los comités afiliados de sus respectivas demarcaciones;</p> <p>c) Las franquicias serán utilizadas en sus respectivas demarcaciones por dos representantes autorizados por cada uno de los comités. Los nombres y firmas de los representantes autorizados se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, a fin de que éstas los comuniquen a la autoridad competente;</p> <p>d) La vía telegráfica sólo se utilizará en casos de apremio, y los textos de telegramas se ajustarán a las disposiciones de la materia; y</p> <p>e) La franquicia telegráfica no surtirá efecto para fines de propaganda, asuntos de interés personal, ni para mensajes cuyos destinatarios se encuentren en la misma ciudad o zona urbana de giro.</p> <p><i>(Documento 40)</i></p>
<p>Perú Ley 28094, 12 de octubre de 2003</p>	<p>TÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>Artículo 28. Financiamiento de los partidos políticos Los partidos políticos reciben financiamiento público y privado, de acuerdo a la presente Ley.</p> <p>Artículo 29. Financiamiento público directo Sólo los partidos políticos que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo. Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso.</p> <p>Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados en actividades de formación, capacitación e investigación durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, así como para sus gastos de funcionamiento ordinario.</p> <p>La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un cuarenta por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un sesenta por ciento en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.</p> <p>Artículo 30. Financiamiento privado Los partidos pueden recibir recursos procedentes de la financiación privada, tales</p>

como:

- a) Las cuotas y aportes en dinero de sus afiliados.
- b) Los productos de las actividades propias del partido político y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio. En el caso de montos provenientes de dichas actividades de financiamiento proselitista, éstos no podrán exceder de treinta Unidades Impositivas Tributarias al año, en el caso que no se pueda identificar a los aportantes.
- c) Los ingresos procedentes de otras aportaciones en los términos y condiciones previstos en la presente Ley.
- d) Los créditos que concierten.
- e) Los legados que reciban y, en general, cualquier prestación en dinero o especie que obtengan.

Para tal fin, las aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica no pueden exceder, individualmente, las sesenta unidades impositivas tributarias al año. Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente Artículo se registran en los libros de contabilidad del partido político.

Artículo 31. Fuentes de financiamiento prohibidas

Los partidos políticos no pueden recibir contribuciones de:

- a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste.
- b) Confesiones religiosas de cualquier denominación.
- c) Partidos políticos y agencias de gobiernos extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación.

Los candidatos no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo, sino con conocimiento de su partido político y con los mismos límites previstos en el Artículo 30° de la presente Ley. Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por los partidos políticos se presumen de fuente prohibida.

Artículo 32. Administración de los fondos del partido

La recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, deben abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que resulten necesarias. El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente. El Estatuto podrá establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.

Artículo 33. Régimen tributario

El régimen tributario aplicable a los partidos políticos es el que la Ley establece para las asociaciones. No obstante ello, quedan exceptuados del pago de los impuestos directos.

Artículo 34. Verificación y control

Los partidos políticos deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus Estatutos.

La verificación y control externos de la actividad económico-financiera de los

partidos políticos, corresponderá exclusivamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.

Los partidos políticos presentarán ante la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en el plazo de seis meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe financiero. Asimismo, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios podrá requerir a los partidos y organizaciones políticas para que, en el plazo que les indique, presenten una relación de las aportaciones a que se refiere el Artículo 30° de esta Ley, que contendrá el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.

La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en el plazo de ocho meses contados desde la recepción de la documentación señalada en el párrafo anterior, se pronunciará sobre la regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente Ley, aplicando, en su caso, las sanciones respectivas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 36° de la presente Ley.

Artículo 35. Publicidad de la contabilidad

Los partidos políticos llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones.

Los libros y documentos sustentatorios de todas las transacciones son conservados durante diez años después de realizadas.

Artículo 36. De las sanciones

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios:

- a) Sancionará con la pérdida de los derechos a los que se refieren el Artículo 29° de la presente Ley, cuando el partido político no cumpla con presentar la contabilidad detallada de los ingresos y gastos anual en el plazo que prevé el numeral 34° que antecede.
- b) Aplica una multa cuando se acredite que el partido político haya recibido ingresos de fuente prohibida, o que la información de la contabilidad de ingresos y gastos anual, haya sido omitida o adulterada intencionalmente. La multa deberá ser equivalente a no menos de diez ni más de cincuenta veces el monto de la contribución recibida, omitida o adulterada.
- c) Aplica una multa cuando se acredite la existencia de contribuciones individuales o aportaciones anónimas superiores a los topes establecidos en el Artículo 30°. En estos casos la multa no podrá ser menor de diez ni mayor de treinta veces el monto de la contribución recibida.

Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco días hábiles desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Artículo 37. Franja electoral

Desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del

Estado, en una franja electoral.

El Estado compensa a los medios de comunicación a través de la reducción proporcional en el pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico o electromagnético.

El Estado pone a disposición de los partidos su infraestructura de radio y televisión para la producción de los espacios que son difundidos a través de la franja electoral.

Artículo 38. Duración y frecuencia de la franja electoral

En cada estación de radio y televisión la franja electoral es difundida entre las diecinueve y veintidós horas, con una duración de:

- a) Diez minutos diarios entre los treinta y quince días anteriores al acto electoral.
- b) Veinte minutos diarios entre los catorce días y seis días anteriores al acto electoral.
- c) Treinta minutos diarios entre los cinco y dos días anteriores al acto electoral.

La mitad del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República. Le corresponde a la Gerencia de Supervisión de los Fondos Partidarios la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva. Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.

Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos en la franja electoral, serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 39. Publicidad política contratada

La contratación de publicidad política debe hacerse en igualdad de condiciones para todos los partidos políticos, movimientos políticos y organizaciones políticas locales. Las tarifas no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial. Dichas tarifas deben ser hechas públicas informando a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, dos días después de la convocatoria a elecciones.

Artículo 40. Duración y frecuencia de la publicidad contratada en períodos electorales.

La publicidad contratada con fines electorales está permitida desde los sesenta hasta los dos días previos a un acto electoral.

Cuando se trate de una elección general, el partido está impedido de contratar publicidad por un tiempo mayor de cinco minutos diarios en cada estación de radio y televisión.

La publicidad sólo puede ser contratada por el Tesorero del partido político, del movimiento político o de la organización política local.

Artículo 41. Espacios en radio y televisión en período no electoral

Los medios de comunicación de propiedad del Estado, están obligados a otorgar

	<p>mensualmente cinco minutos a cada partido político con representación en el Congreso, para la difusión de sus propuestas y planteamientos. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios hace la asignación correspondiente. (Documento 41)</p>
<p>Alemania Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, 23 de mayo de 1949</p>	<p>Capítulo IV</p> <p>Artículo 18. Principios y monto de la financiación estatal</p> <p>(1) El Estado concede a los partidos políticos recursos para financiación parcial de las actividades que en general les son atribuidas por la Ley Fundamental. Los recursos estatales se conceden con arreglo al resultado conseguido por un partido en las elecciones europeas, del Bundestag (o federales) y de <u>Landtag*</u> (o regionales), así como teniendo en cuenta la suma de las cuotas de sus afiliados y donativos percibidos por él.</p> <p>(2) El total máximo anual de recursos estatales a abonar a todos los partidos asciende a 245 millones DM (marcos alemanes) en la fecha de entrada en vigor de esta reglamentación (límite máximo absoluto).</p> <p>(3) Por vía de financiación parcial estatal los partidos reciben anualmente un marco alemán por cada voto válido emitido en favor de su lista respectiva, o un marco alemán por cada voto válido emitido a su favor en un distrito electoral o de votación cuando en un Land no haya sido admitida una lista de ese partido, y 0,50 DM por cada marco alemán que hayan percibido en aportación (de cuota de afiliado o donativo lícito); a tal efecto se tienen en cuenta las aportaciones hasta un tope de 6.000 marcos alemanes por persona física.</p> <p>Variando lo dispuesto en los números 1 y 2 anteriores, todos los partidos perciben 1,30 DM por cada voto conseguido hasta un total de cinco millones de votos válidos emitidos a su favor</p> <p>(4) Tienen derecho a recursos estatales según el párr. 3, núms. 1 y 3, los partidos que, según el resultado electoral definitivo de las últimas elecciones europeas o federales, hayan conseguido por lo menos el 0,5 por ciento de los votos válidos emitidos, o según resultado de unas elecciones regionales, el 1,0 por ciento de los votos válidos emitidos para listas; para abonos según el párrafo 3, frase 1, núm. 1, y frase 2, cada partido debe cumplir estos requisitos en las respectivas elecciones. Tienen derecho a recursos estatales según el párr. 3, núm. 2, los partidos que, según resultado electoral definitivo, hayan conseguido el 10 por ciento de los votos válidos emitidos en un distrito electoral o de votación. Las frases 1 y 2 de este párrafo 4 no son aplicables a minorías nacionales.</p> <p>(5) El monto de la financiación parcial estatal de un partido no debe exceder (límite máximo relativo) a la suma de los propios ingresos anuales conseguidos por él (art. 24, párr. 2, núms. 1 al 5, y núm. 7). La suma de financiación de todos los partidos no debe sobrepasar el límite máximo absoluto.</p> <p>(6) Tras la entrada en vigor de esta Ley el Presidente Federal nombra una Comisión de Expertos Independientes. Esta comisión inicia sus actividades haciendo el inventario de bienes y servicios que han de realizarse en las tareas típicas de los partidos. Teniendo a la vista ese inventario la Comisión determina anualmente – por primera vez en 1995 con referencia a 1991 – el encarecimiento de las tareas relevantes de los partidos. La Comisión presenta el resultado de esta estimación al Presidente del Bundestag Alemán. La Comisión se nombra respectivamente para el periodo de ejercicio del cargo del Presidente Federal.</p> <p>(7) La Comisión mencionada en el párrafo 6 anterior ha de presentar recomendaciones al Bundestag Alemán antes de adoptar cualesquiera</p>

modificaciones en la estructura y cuantía de la financiación estatal que sobrepasen la fijación de aumentos de precios según el párrafo 6. Esto rige especialmente para el enjuiciamiento de la cuestión de si han cambiado radicalmente las circunstancias hasta tal punto que resulta adecuado proceder a un reajuste del volumen total o a una modificación de la estructura de la financiación parcial estatal.

(8) Si un partido se disuelve o queda prohibido, causa baja en la financiación parcial estatal a partir de la fecha de su disolución.

Artículo 19. Procedimiento de tasación

(1) Los partidos políticos han de pedir por escrito al Presidente del Bundestag Alemán hasta el 30 de septiembre del respectivo año en curso la tasación y abono de los recursos estatales. No se tienen en cuenta las peticiones recibidas después de esa fecha.

(2) El Presidente del Bundestag Alemán determina anualmente hasta el 1 de diciembre el monto de los recursos estatales que en el año en curso corresponden a cada partido con derecho a percibirlos.

(3) Base de cálculo para la tasación de los recursos estatales son los votos válidos conseguidos por el partido con derecho a tales recursos en las respectivamente últimas elecciones europeas y federales, así como en las respectivamente últimas elecciones regionales, y asimismo las aportaciones (art. 18, párr. 3, núm. 3) publicadas en rendiciones de cuentas del año pasado correspondiente. El Presidente del Bundestag Alemán asienta en una cuenta de votos válidos de cada partido, a tener en cuenta según el art. 18, párr. 4, y mantiene actualizada dicha cuenta.

(4) Si la rendición de cuentas de un partido del correspondiente año pasado no se presenta a tiempo para que pueda tenerse en cuenta en la tasación según el párrafo 2, se toman provisionalmente como base las aportaciones consignadas en la rendición de cuentas últimamente presentada. La tasación definitiva se hace tras la presentación de la rendición de cuentas del correspondiente año pasado. Si no se hace entrega de la misma hasta el 31 de diciembre del año en curso, se procede a la tasación definitiva sin tener en cuenta las aportaciones al partido que no ha presentado su rendición de cuentas. Las diferencias resultantes entre la tasación eventual y la definitiva se han de computar en el próximo abono a cuenta a los partidos, o saldarlas si no hay base para compensación.

(5) El límite máximo relativo (art. 18, párr. 5) se calcula tomando como base los propios ingresos logrados de por sí, publicados en las rendiciones de cuentas del correspondiente año pasado.

(6) En la tasación hay que atenerse primordialmente al límite máximo absoluto (art. 18, párr. 2), y luego se ha de mantener el límite máximo relativo respecto a cada partido (art. 18, párr. 5). Si la suma total de los recursos estatales sobrepasa el límite máximo absoluto, entonces los partidos sólo tienen derecho a recursos estatales por el monto correspondiente a su participación en dicho total.

(7) Los anticipos según el art. 20 se han de computar en el importe tasado.

(8) El abono de recursos estatales por los votos válidos conseguidos en elecciones regionales se paga a la respectiva asociación de Land del partido a razón de 1 DM por voto válido conseguido; no se tienen en cuenta cualesquiera reducciones según el párrafo 6. Los restantes recursos estatales se abonan a la central federal del partido, y en partidos regionales a la central de Land del Partido.

Artículo 20. Anticipos

(1) A los partidos con derecho a recursos estatales se les conceden, si así lo

piden, anticipos del importe a tasar por el Presidente del Bundestag Alemán. Los anticipos se han de pagar hacia el 15 de febrero, 15 de mayo y 15 de agosto; no deben sobrepasar respectivamente el 25 por ciento del total de los recursos tasados el año precedente para el partido afectado. Si hay indicios de que pudiera surgir una obligación de reintegro, entonces la concesión de anticipo puede hacerse depender de una prestación de garantía.

(2) La petición de anticipos ha de dirigirse por escrito al Presidente del Bundestag Alemán hasta el día 15 del mes precedente al de su abono. No se tienen en cuenta las peticiones llegadas posteriormente. Pueden presentarse simultáneamente las peticiones de varios anticipos del año.

(3) Los anticipos han de reintegrarse en tanto excedan del importe tasado o no haya surgido derecho alguno a financiación parcial estatal.

(4) El Artículo 19, párrafo 8, se aplicará *mutatis mutandis*.

Artículo 21. Habilitación de recursos federales y procedimiento de abono

(1) Los recursos según los arts. 18 y 20 se abonan por los Länder en el caso del art. 19, párr. 8, frase primera, en los demás casos por la Federación a través Presidente del Bundestag Alemán. El Presidente del Bundestag Alemán comunica en firme a los Lander los importes que corresponden a las asociaciones de Land de los partidos.

(2) El Tribunal Federal de Cuentas comprueba si el Presidente del Bundestag Alemán ha tasado y abonado los recursos estatales con arreglo a lo dispuesto en este capítulo, y en consonancia con su condición de órgano administrador.

Artículo 22. Compensación financiera en el interior del partido

Las centrales federales de los partidos han de llevar a cabo una compensación financiera

Artículo 23. Deber de rendición pública de cuentas

(1) La junta directiva del partido debe rendir cuentas públicamente a fin de año en un informe de cuentas sobre el origen y aplicación de los recursos afluídos a su partido, así como sobre el patrimonio del partido.

(2) El informe de cuentas debe ser revisado por un censor de cuentas o una sociedad revisora de cuentas, según los preceptos de los Artículos 29 al 31. En partidos que no reúnen los requisitos previos del Artículo 18, párrafo 4, frase primera, puede revisar la rendición de cuentas un contador jurado. Este informe ha de ser entregado al Presidente del Bundestag Alemán hasta el 30 de septiembre del año siguiente al del ejercicio económico, y se ha de distribuir como impreso del Bundestag. El presidente del Bundestag puede prorrogar hasta tres meses el plazo por especiales motivos. El informe de cuentas del partido debe presentarse a deliberación en el congreso federal del partido siguiente a la publicación del informe.

(3) El presidente del Bundestag Alemán comprueba si el informe de rendición de cuentas corresponde a los preceptos del Capítulo Quinto. El resultado de la comprobación se ha de hacer constar en el informe a que se refiere el siguiente párrafo 5.

(4) El Presidente del Bundestag Alemán no debe tasar recursos estatales para un partido según los Artículos 18 y 19 en tanto no se haya entregado el informe de cuentas en consonancia con los preceptos del Capítulo Quinto. Para pagos según el art. 18 es preceptivo el informe de cuentas a presentar del año precedente, para

pagos según el Artículo 20, el respectivo informe de cuentas presentado en el año precedente. Un partido pierde su derecho a recursos públicos si no ha entregado este informe de cuentas hasta el 31 de diciembre del año siguiente al del informe; quedan a salvo las tasaciones y pagos a los demás partidos.

(5) El presidente del Bundestag Alemán presenta al Bundestag un informe anual acerca de la evolución de las finanzas de los partidos, así como sobre los informes de rendición de cuentas de los partidos. El informe del presidente se distribuye como impreso del Bundestag.

Artículo 23 a. Donativos ilícitamente percibidos

(1) Si un partido percibe ilícitamente donativos o no los publica en el informe de cuentas según los preceptos de esta Ley (art. 25, párr. 2), pierde el derecho a recursos estatales por un monto equivalente al doble del importe de lo ilícitamente adquirido o de lo no publicado en consonancia con los preceptos de esta Ley. Los donativos ilícitamente percibidos han de entregarse a la Presidencia del Bundestag Alemán.

(2) Se consideran ilícitamente percibidos los donativos según el art. 25, párrafo 1, frase 2, en tanto no se haya dado traslado de los mismos sin demora a la Presidencia del Bundestag, contrariamente a los preceptos del art. 25, párr. 3.

(3) La Presidencia del Bundestag Alemán transfiere al comienzo del año siguiente los recursos ingresados dentro de un año civil, a entidades que persigan fines benéficos, eclesiales, religiosos o científicos.

(4) Los partidos han de acoger regulaciones en los estatutos para el caso en que se dé lugar a medidas según el párrafo 1, por parte de asociaciones regionales o de asociaciones territoriales subordinadas a ellas.

Artículo 24. Informe de rendición de cuentas

(1) El informe de rendición de cuentas consiste en sendas cuentas de ingresos y gastos, así como en una cuenta sobre el patrimonio. Se ha de confeccionar siguiendo los principios de la contabilidad regular teniendo en cuenta la finalidad de la Ley. En el informe de rendición de cuentas del partido en su totalidad figuran separados los informes respectivos de la asociación federal central y de las regionales, así como los informes de rendición de cuentas de las asociaciones territoriales subordinadas de cada asociación regional. Las asociaciones de Land o regionales y las asociaciones territoriales subordinadas a ellas han de adjuntar a sus informes de cuentas una reseña detallada de todas las aportaciones de cada aportador con nombre y dirección del mismo. Las asociaciones regionales han de recopilar y guardar en sus expedientes de cuentas los informes parciales de las asociaciones territoriales subordinadas a ellas.

(2) La cuenta de ingresos comprende:

- las cuotas de afiliados y aportes regulares análogos,
- donativos de personas físicas,
- donativos de personas jurídicas,
- las rentas del patrimonio,
- ingresos por actos públicos, distribución de impresos y publicaciones, y por toda actividad del partido que los reporte,
- recursos estatales,
- otros ingresos,
- asignaciones de organizaciones,
- Ingresos totales según los números 1 al 8.

(3) La cuenta de gastos comprende:

- los de personal,
- los corrientes funcionales,
- gastos del trabajo político en general,
- gastos de campañas electorales,
- intereses,
- otros gastos,
- subvenciones a organizaciones,
- gastos totales según los números 1 al 7.

(4) La cuenta sobre el patrimonio comprende:

1. Partidas activas

I. Inversiones fijas:

- Patrimonio inmobiliario
- Equipamiento de oficinas
- Inversiones de capital

II. Patrimonio activo circulante o realizable:

- Créditos frente a suborganizaciones
- Créditos frente a partidas de recursos estatales
- Dinero en efectivo
- Otros bienes;

III. Rubros activos totales

2. Partidas pasivas:

I. Reservas en provisiones

- Provisiones para pensiones
- Otras reservas

II. Obligaciones

- Obligaciones frente a suborganizaciones
- Obligaciones frente a entidades bancarias
- Otras obligaciones

III. Rubros pasivos totales

3. Patrimonio líquido resultante (positivo o negativo)

(5) En el informe de cuentas se han de especificar por separado la suma de los aportes de personas físicas de hasta 6.000 marcos alemanes por persona, así como la suma de aquellos aportes de personas físicas que excedan de 6.000 DM por persona.

(6) El informe de cuentas ha de ir precedido de un compendio en el que se haga constar:

1. ingresos del partido político en conjunto según el párrafo 2, números 1 al 7, y su suma total;
2. gastos del partido político en conjunto según el párrafo 3, números 1 al 6, y su suma total;
3. constatación de superávit o déficit;
4. rubros activos del partido político en conjunto según el párr. 4, núm. 1, I y II, 2 al 4, y su suma total;

5. rubros pasivos del partido político en conjunto según el párr. 4, núm. 2, I y II, 2 y 3, y su suma total;
6. patrimonio líquido del partido político en conjunto (positivo o negativo);
7. total de ingresos, total de gastos, superávit o déficit, así como el patrimonio líquido en los tres niveles organizativos, asociación federal central, asociaciones regionales o de Land y sus suborganizaciones locales.

Aparte de los importes absolutos de los números 1 y 2 se ha de indicar su porcentaje en la suma de ingresos respecto al núm. 1 y en la suma de gastos respecto al núm. 2.

- (7) Se ha de hacer constar el número de afiliados a fines de año.
- (8) El partido político informante puede agregar breves aclaraciones a su informe de cuentas, principalmente expositivas de singulares posiciones suyas
- (9) Las subvenciones públicas a organizaciones juveniles, que se conceden vinculadas a determinados fines, no se tienen en cuenta en la constatación límites máximos tanto absolutos como relativos. Aun cuando se han de reseñar a título informativo en el informe de cuentas, no entran en consideración en las cuentas de ingresos y gastos.

Artículo 25. Donativos

(1) Los partidos están facultados para percibir donativos. Quedan excluidos:

1. Los donativos de fundaciones políticas, Grupos y Subgrupos Parlamentarios,
2. Los donativos de corporaciones, asociaciones de personas y masas patrimoniales, que por sus estatutos, finalidad de su fundación o de cualquier otra constitución, y según su gestión real, están exclusiva y directamente dedicadas a fines de utilidad pública, benéficos o eclesiales (arts. 51 hasta 68 del Ordenamiento de Exacciones),
3. Donativos de fuera del ámbito de vigencia de esta Ley, a no ser que
 - a. Esos donativos procedan del patrimonio de un alemán según la Ley Fundamental, o de un ciudadano de la Unión Europea, o de una empresa económica, cuyas participaciones son en más del 50 por ciento propiedad de alemanes según la Ley Fundamental, y afluayan directamente a un partido,
 - b. Se trate de donativos de sus patrias de origen a partidos de minorías nacionales, hechos por Estados fronterizos de la República Federal de Alemania, en los cuales viven personas pertenecientes al mismo pueblo que estas minorías;
 - c. Se trate de un donativo de un extranjero que no exceda de mil marcos alemanes;
4. Donativos de asociaciones profesionales que fueran asignados a éstas con la indicación de transferirlos seguidamente a un partido político,
5. Donativos, en tanto excedan individualmente de más 1.000 marcos alemanes, y cuyos donantes no sean identificables, o en los cuales sea de apreciar que con su mediación hace el donativo un tercero no nombrado,
6. Donativos visiblemente hechos con la expectativa de determinadas ventajas económicas o políticas.

(2) Los donativos a un partido, o a una o varias de sus asociaciones territoriales,

cuyo valor total en un año civil (ejercicio económico) exceda de 20.000 marcos alemanes, han de estar reseñados en el informe de rendición de cuentas, especificando el nombre y dirección del donante, así como el importe total del donativo.

(3) Los donativos ilícitos según el párrafo 1, frase 2, han de ser seguidamente transferidos por el partido a la Presidencia del Bundestag Alemán.

Artículo 26. Concepto de ingreso

(1) Ingreso es – en tanto no rija alguna disposición especial para ciertos tipos de ingresos (art. 24, párr. 2) –, todo valor dinerario o prestación susceptible de ser valorada en dinero que fluya al partido desde fuera, y que no esté compensada por una contraprestación equivalente, ni se base en una obligación de sustitución, indemnización o restitución. Se consideran también como ingresos la liberación de obligaciones habitualmente contraídas, así como el cumplimiento por otros de actos y medidas, en los cuales, expresamente, se haga propaganda para un partido.

(2) Todos los ingresos se han de especificar con su monto completo en los lugares previstos para ellos. Queda a salvo lo dispuesto en el Artículo 27, párr. 2.

(3) Los bienes económicos que no consistan en dinero han de especificarse con los precios que habitualmente se tengan que pagar en el movimiento normal de negocios por prestaciones iguales o comparables.

(4) En principio no está remunerada la colaboración de los ciudadanos en los partidos políticos. No se consideran en la cuenta de ingresos las prestaciones materiales y de obras y servicios que los afiliados a un partido ponen a su disposición en general gratuitamente fuera de las oficinas del mismo. Esto no afecta a reposiciones de costes.

(5) Los fondos y prestaciones en curso, así como cuotas de afiliados y otros ingresos, que de antemano hayan sido destinados a la distribución según módulo entre varias asociaciones territoriales, se harán constar en el lugar correspondiente a su asiento definitivo.

Artículo 27. Tipos de ingresos

(1) Se consideran cuotas de afiliados sólo las prestaciones dinerarias regulares que el afiliado a un partido paga por razón de normas basadas en estatutos. Los donativos son abonos de mayor alcance, especialmente las cuotas de entrada, proratas extraordinarias, colectas, aportaciones dinerarias, y en general toda clase de prestaciones en tanto no hayan sido puestas a disposición del partido de modo habitualmente gratuito por afiliados suyos fuera de las oficinas del mismo.

(2) En las fuentes de ingresos citadas en el art. 24, párr. 2, núms. 4 y 5, se ha de hacer constar el ingreso líquido. Queda a salvo el deber de especificación del art. 24, párr. 2, núm. 2 y 3, y párr. 5. Todos los ingresos según el art. 24, párr. 2, núm. 7, han de ser clasificados y aclarados, en tanto en una de las organizaciones aludidas en el art. 24, párr. 1, excedan del 5 por ciento de la suma de los ingresos indicados en los números 1 al 6.

(3) En la cuenta de ingresos puede prescindirse de prestaciones en especie, en obras y servicios, que los afiliados al partido u organizaciones allegadas al partido, fuera de los negocios de un establecimiento, pongan gratuita y habitualmente a disposición del mismo, o bien su valor no sobrepase los 1.000 marcos en cada caso. En cuanto a la realización ajena de actos y medidas de propaganda del partido, la frase primera se aplicará *mutatis mutandis*.

Artículo 28. Obligación de llevar libros de contabilidad

Los partidos han de llevar libros sobre sus ingresos y gastos sometidos al deber de rendición de cuentas, así como sobre su patrimonio. A tal efecto se ha de proceder según los principios de la teneduría ordenada de libros, teniendo en cuenta los fines de la Ley. Los documentos de las cuentas deben guardarse durante seis años, pero los libros, balances e informes de rendición de cuentas diez años. El plazo de conservación empieza al terminar el ejercicio económico.

Artículo 29. Revisión del informe de cuentas

(1) La revisión según el art. 23, párr. 2, frase primera, y párr. 3, afecta al partido, así como a, por lo menos, dos asociaciones regionales y cuatro asociaciones territoriales de grados inferiores, todas ellas elegidas por el censor.

(2) El censor puede exigir de los comités directivos y de sus mandatarios todas las aclaraciones y comprobaciones propias del cuidadoso cumplimiento de su deber de revisión. Incluso se le ha de permitir que examine los documentos utilizados para la elaboración del informe de cuentas, los libros y escritos, así como las existencias de caja y patrimoniales.

(3) La junta directiva de la asociación territorial cuyas cuentas se han de revisar ha de asegurar por escrito al censor que en el informe de cuentas están incluidos todos los ingresos, gastos y valores patrimoniales sometidos al deber de rendición de cuentas. También se puede hacer referencia a la seguridad dada por las juntas directivas de las asociaciones territoriales subordinadas. Basta la seguridad dada por miembro de la junta directiva, competente para las finanzas.

Artículo 30. Informe y observación de revisión

(1) El resultado de la revisión se ha de reflejar en un informe escrito de revisión, que ha de ser entregado a la junta directiva del partido y a la de la asociación territorial cuyas cuentas han sido revisadas.

(2) Si no cabe hacer reparo alguno, según el resultado final de la revisión, el censor ha de confirmarlo con la observación de que tras debida revisión a base de los libros y escritos del partido, así como de las aclaraciones y pruebas facilitadas por las juntas directivas, se ha de hacer constar que, en la amplitud revisada (art. 29, párr. 1), el informe de cuentas está en consonancia con los preceptos de esta Ley. Si cabe hacer reparos, el censor ha de prescindir de la confirmación, o limitarla en su observación de revisión. En ésta se han de nombrar las asociaciones territoriales revisadas.

(3) La observación de revisión se debe adjuntar al informe de cuentas a entregar, y según el art. 23, párr. 2, frase 2, hay que publicarla en su texto completo.

Artículo 31. El censor de cuentas

(1) No debe ser nombrado censor de cuentas quien sea miembro de la junta directiva de una comisión general del partido, o encargado de revisión o empleado del partido o de una de sus asociaciones territoriales, cuyas cuentas se han de revisar, o bien lo haya sido en los últimos tres años antes del nombramiento.

(2) Los censores, sus ayudantes, y los representantes legales de una sociedad revisora que colaboren en la revisión están obligados al cumplimiento concienzudo e imparcial de sus tareas, y tienen el deber de discreción según el art. 168 de la

	Ley de Sociedades Anónimas. (Documento 42)
España Ley orgánica 3/1987, de 2 de julio,	<p>Financiación de los partidos políticos, en su redacción dada por la Ley orgánica 1/2003, de 10 de marzo</p> <p>TÍTULO II Fuentes de financiación CAPÍTULO I Financiación pública</p> <p>Artículo 3 (modificado por la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo)</p> <p>1. El Estado otorgará a los partidos políticos con representación en el Congreso de los Diputados, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, subvenciones anuales no condicionadas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para atender sus gastos de funcionamiento ordinario.</p> <p>Igualmente, podrá incluirse en los Presupuestos Generales del Estado una asignación anual para sufragar los gastos de seguridad en los que incurran los partidos políticos para mantener su actividad política e institucional.</p> <p>2. Las subvenciones previstas en el apartado anterior se distribuirán en función del número de escaños y de votos obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones a la indicada Cámara.</p> <p>Para la asignación de las indicadas subvenciones se dividirá la correspondiente consignación presupuestaria en tres cantidades iguales. Una de ellas se distribuirá en proporción al número de escaños obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones al Congreso de los Diputados, y las dos restantes, proporcionalmente a todos los votos obtenidos por cada partido en dichas elecciones. No se computarán los votos obtenidos en aquellas circunscripciones en que no se hubiere alcanzado el 3 por ciento de los votos válidos exigidos en el Artículo 163.1.a) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.</p> <p>3. Las subvenciones a que hacen referencia los apartados anteriores serán incompatibles con cualquier otra ayuda económica o financiera incluida en los Presupuestos Generales del Estado, salvo las señaladas en los párrafos a) y b) del apartado 1 del Artículo 2 de la presente Ley.</p> <p>Artículo 4 (introducido por la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo)</p> <p>1. No procederá la entrega de recursos procedentes de la financiación pública, cualquiera que sea su tipo o naturaleza, a favor de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores cuando, en su actividad, incurran en alguna de las conductas previstas para la ilegalización de los partidos políticos en el Artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, apreciadas y valoradas de acuerdo con lo allí establecido, cuando no proceda por el grado de reiteración o gravedad de las mismas iniciar el procedimiento conducente a su ilegalización.</p> <p>2. Del mismo modo, no procederá la entrega de recursos procedentes de la financiación pública, cualquiera que sea su tipo o naturaleza, a favor de dichas formaciones políticas cuando, en sus órganos directivos, grupos parlamentarios o</p>

políticos, o en sus listas electorales incluyan o mantengan a personas condenadas por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo o delitos graves contra las Instituciones del Estado, en los términos previstos en la legislación Penal, salvo que aquéllas hubieran rechazado públicamente los fines y los medios utilizados.

3. El devengo y el pago de recursos procedentes de la financiación pública, cualquiera que sea su tipo o naturaleza, quedarán condicionados a la justificación de la adquisición de los electos pertenecientes a una misma formación política, de la condición plena y del ejercicio efectivo del cargo para el que hubiesen sido elegidos. La comprobación y certificación de estos supuestos corresponderá a los órganos de gobierno de la institución en la que se deba ejercitar dicho cargo.

4. Las limitaciones relativas a la obtención de recursos procedentes de la financiación pública, cualquiera que sea su tipo o naturaleza, contenidas en los apartados anteriores, serán igualmente aplicables a los grupos parlamentarios o a los grupos políticos que existan en cualesquiera asamblea representativa o corporación local.

5. La concurrencia de los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 de este Artículo se apreciarán por el Ministro del Interior o alto cargo del Ministerio del Interior en quien delegue, previa audiencia de los interesados. La resolución que se adopte podrá ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que lo tramitará con carácter urgente, gozando de preferencia absoluta en su substanciación y fallo.

CAPÍTULO II

Financiación privada

Artículo 5.

1. Los partidos políticos podrán recibir aportaciones no finalistas, dentro de los límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley.

2. Las aportaciones procedentes de personas jurídicas requerirán acuerdo adoptado en debida forma por el órgano social competente al efecto.

3. No obstante lo anterior, los partidos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

a) Aportaciones anónimas, cuando la cuantía total de las recibidas en un ejercicio económico anual sobrepase el 5 por 100 de la cantidad asignada en los Presupuestos Generales del Estado en ese ejercicio para atender la subvención pública a los partidos políticos prevista en el Artículo anterior.

b) Aportaciones procedentes de una misma persona física o jurídica, superiores a la cantidad de 10.000.000 de pesetas al año.

c) Aportaciones procedentes de empresas públicas ni de empresas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen obras o suministros para alguna Administración Pública.

Artículo 6.

1. Los partidos políticos podrán recibir aportaciones no finalistas, procedentes de personas extranjeras, con los límites, requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, y siempre que se cumplan, además los requisitos de la normativa vigente sobre control de cambios y movimiento de capitales.

2. No obstante lo anterior, los partidos no podrán aceptar cualquier forma de financiación por parte de Gobiernos y organismos públicos extranjeros, sin perjuicio de las subvenciones de funcionamiento establecidas por el Parlamento Europeo.

Artículo 7.

El importe de las aportaciones a que se refieren los Artículos cuatro y cinco se abonará exclusivamente en cuentas de Entidades de crédito, cuyos únicos ingresos serán los procedentes de las mismas.

Artículo 8.

El incumplimiento por los partidos políticos de las prohibiciones establecidas en los Artículos cuatro y cinco, dos, será sancionado con multa equivalente al doble de la aportación ilegalmente aceptada.

Artículo 9.

Sólo podrán resultar comprometidos por los partidos políticos hasta el 25 por 100 de los ingresos procedentes de la financiación pública contemplada en los apartados b) y c) del Artículo dos, 1, para el pago de anualidades de amortización de operaciones de crédito.

TÍTULO III**Obligaciones contables****Artículo 10**

1. Los partidos políticos deberán llevar registros contables detallados, que permitan en todo momento conocer su situación financiera y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

2. Los libros de Tesorería, Inventarios y Balances deberán contener, conforme a principios de Contabilidad general aceptados:

a) El Inventario anual de todos los bienes.

b) La cuenta de ingresos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de ingresos:

1. Cuantía global de las cuotas y aportaciones de sus afiliados.

2. Rendimientos procedentes de su propio patrimonio.

3. Ingresos procedentes de las aportaciones a que se refieren los Artículos cuatro y cinco de esta Ley.

4. Subvenciones estatales.

5. Rendimientos procedentes de las actividades del partido.

c) La cuenta de gastos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de gastos:

1. Gastos de personal.

2. Gastos de adquisición de bienes y servicios (corrientes).

3. Gastos financieros de préstamos.

4. Otros gastos de administración.

5. Gastos de las actividades propias del partido.

d) Las operaciones de capital, relativas a:

1. Créditos.

2. Inversiones.

3. Deudores y acreedores.

TÍTULO IV**Fiscalización y control****Artículo 11**

Los partidos políticos deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención contabilizadora de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus

	<p>estatutos.</p> <p>Artículo 12</p> <p>1. La fiscalización externa de la actividad económica financiera de los partidos políticos corresponderá exclusivamente al Tribunal de Cuentas.</p> <p>2. Los partidos políticos que reciban subvención estatal regulada en el Artículo tres presentarán ante el Tribunal de Cuentas, en el plazo de seis meses, a partir del cierre de cada ejercicio, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos. Así mismo, el Tribunal de Cuentas podrá requerir a los partidos políticos para que, en el plazo que les indique, presenten una relación de las aportaciones a que se refieren los Artículos cuatro y cinco, que contendrá el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.</p> <p>3. El Tribunal de Cuentas, en el plazo de ocho meses, desde la recepción de la documentación señalada en el número anterior, se pronunciará sobre su regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente Ley, exigiendo, en su caso, las responsabilidades que pudieran deducirse de su incumplimiento.</p> <p><i>(Documento 43)</i></p>
<p>Reino Unido Act 2000, Capítulo 41.</p>	<p>Political Parties, Elections and Referendums Act (PPERA) (Acta de partidos políticos, elecciones y referendums)</p> <p>La Act 2000 (PPERA) regula a los individuos y a las organizaciones que son conocidos como “donantes reguladores”. Estos son definidos como los siguientes:</p> <p>a) Miembros de partidos registrados: Donaciones a miembros de partidos registrados son reguladas si son hechas para un individuo que tenga relación con las actividades políticas de ese individuo</p> <p>b) Individuos que tengan cargos públicos: La PPERA concibe que a los siguientes empleados públicos se les debe regular cualquier donación electoral:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Miembros de la Casa de los Comunes - Miembros del Parlamento Escocés - Miembros de la Asamblea Nacional de Gales - Miembros de la Asamblea de Irlanda del Norte - Miembros que representan al RU en el Parlamento Europeo - Miembros de alguna autoridad local en RU - El alcalde de Londres o cualquier otro alcalde mayor. <p>c) Miembros de Asociaciones: estos son miembros que pertenecen de una u otra forma a una colectividad política, y usualmente se encuentran cercanos a partidos políticos.</p> <p>Los “donantes regulados” son sujetos de control para la aceptación de donaciones hechas a ellas en conexión a sus actividades políticas. Están obligados a entregar reportes sobre la recolección de recursos a la Comisión Electoral.</p> <p>Los “donantes regulados” solo pueden aceptar donaciones de más de 200 libras esterlinas, hechas por sus actividades políticas. La siguiente es la lista de donantes permitidos por la PPERA.</p> <ul style="list-style-type: none"> - individuos registrados en el registro electoral de RU - un partido político registrado en RU

	<ul style="list-style-type: none"> - una compañía registrada en RU - un sindicato registrado en RU - una sociedad constructora registrada en RU - sociedades de amistades y fraternidades registradas en RU <p>Las donaciones de más de 200 libras esterlinas que no provengan de las anteriores fuentes, tendrán que ser devueltas.</p> <p>Tipos de donaciones La PPERA reglamenta la siguiente lista de posibilidades de tipos de donaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Efectivo - Regalos en especie - Patrocinio de eventos públicos - Patrocinio de publicaciones - Entrega de personal, pero de forma voluntaria <p>Reporte de las donaciones Los “donantes regulados” deben entregar reportes a la Comisión Electoral detallando la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una donación de más de 1000 libras esterlinas - Cualquier donación que no haya sido aceptada de más de 200 libras esterlinas - Cualquier donación de más de 200 libras esterlinas, de la cual no haya sido identificada la fuente. <p>Deben hacerse los reportes en los cuales se incluya la información suficiente que permita comprobar la idoneidad de la fuente aceptada o rechazada. Los reportes deben expedirse 30 días después de haber sido realizada la operación. (Traducción libre) (Documento 44)</p>
--	--

VI. Doctrina

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
CORDE-RO Luis Alberto <u>Ponencia presenta en el III Congreso Internacional de Derecho Electoral,</u> Cancún, México, 22-25 de	<p>LA FISCALIZACION DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS: UN ASUNTO DE CONCIENCIA CRITICA</p> <p>En esta ponencia Luis Alberto Cordero destaca temas centrales en el ámbito del financiamiento y fiscalización de campañas electorales y partidos políticos. Se hace especial relación al caso de Costa Rica, cuya experiencia puede resultar útil para el análisis regional del tema. Se presentan igualmente sugerencias sobre posibles reformas normativas y se exponen los resultados del estudio comparativo que sobre el tema de “Financiación Política en América Latina” ha realizado el IIDH/CAPEL.</p> <p>El autor señala cómo la política en América Latina se ha vuelto una actividad cada vez más costosa, sobre todo por el incremento de los gastos de las campañas electorales, cuyos costos se <i>disparan</i> por el uso de medios electrónicos de comunicación y organización, y la contratación de asesores extranjeros de marketing político. Por otra parte, la dinámica y naturaleza del sistema democrático demanda que los partidos políticos cumplan con funciones permanentes y no sólo electorales, lo cual genera un aumento en su necesidad de recursos.</p>

<p>marzo de 1998.</p>	<p>Mientras la sociedad civil demanda que los partidos políticos se mantengan alejados del dinero de los grupos de interés y exige una drástica disminución del gasto en los procesos electorales, la realidad contrastante es otra y refleja un incremento progresivo. Ante la mayor necesidad de recursos, los partidos políticos recurren con más frecuencia al financiamiento privado para hacer frente a sus tareas.</p> <p>Según Cordero, en América Latina, en general, el financiamiento privado ha sido y sigue siendo la fuente principal de cobertura de los gastos electorales. Es en este ámbito, precisamente, donde son más posibles y frecuentes los casos de corrupción y es aquí adonde es más difícil introducir mecanismos eficientes de control y fiscalización. En consecuencia, se han creado los portillos para el financiamiento ilegal, la influencia predominante de grupos de interés, y la injerencia de dineros del narcotráfico en las estructuras de partido y de gobierno.</p> <p>Por esta razón, y desde décadas pasadas, los países latinoamericanos empezaron a introducir en sus ordenamientos jurídicos una subvención pública para ayudar a los partidos a hacer frente a sus gastos electorales. Esta provisión de fondos tuvo como objetivo, básicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) aliviar la carga financiera de los partidos políticos y enfatizar su independencia frente a los grupos de interés, ii) asegurar una mayor equidad en la competencia electoral entre las diferentes fuerzas contendoras; iii) disminuir la influencia de grupos de interés en los órganos del Estado, para asegurar que sus decisiones reflejen siempre el interés común y no el particular, y para evitar la penetración de otros dineros ilegales. <p>El estudio es claro en argumentar que el financiamiento público debe establecerse en estricto apego al <i>principio de neutralidad</i> de los fondos públicos. Esto implica que el financiamiento público debe poder nivelar fuerzas y asegurar procesos electorales competitivos, y así proteger a los partidos del excesivo control por parte de grupos de interés que puedan determinar sus acciones una vez instalados en el poder. El principio de neutralidad se refiere a la forma como se distribuyen los recursos públicos entre los diversos actores electorales, de manera que no haya sesgos con respecto a fuerza política alguna. El acceso al financiamiento público puede determinar la configuración del sistema de partidos y por lo tanto, puede tender hacia el mantenimiento del <i>status quo</i>, o a negar el acceso de nuevos actores al sistema político.</p> <p>A pesar de los avances significativos logrados en la región, se tiene una agenda aún inconclusa, y se está muy lejos de contar con sistemas adecuados de financiamiento de partidos políticos en todos los países, y con mecanismos eficientes y eficaces de control y fiscalización. Las experiencias de algunas naciones que muestran adelantos mayores en este sentido pueden constituir un buen punto de referencia para otras con rezagos notables.</p> <p>(Documento 45)</p>
<p>GIRAL- DO, Fernan-</p>	<p>La premisa central de este estudio de Fernando Giraldo es que para transformar el sistema democrático colombiano, las reformas al sistema político deben responder al desarrollo o rescate de unos partidos como instrumentos fundamentales para la</p>

<p>do <u>Sistema</u> de <u>Partidos</u> <u>Políticos</u> en <u>Colom-</u> <u>bia,</u> Bogotá Centro Editorial Javeria- no Colecci- ón Bibliote- ca Profes- ional. 2003.</p>	<p>actividad política. Esta labor, según los estudios académicos, debe responder a varios desafíos, entre ellos: consolidar la representatividad, la responsabilidad y la capacidad en el sistema político. Igualmente, debe superar la ausencia de una real participación ciudadana, la débil gobernabilidad, la frágil representación de intereses sociales por medio de los partidos y la precaria presencia de los mismos. En este sentido, el texto presenta un panorama y diagnóstico de los partidos políticos y el sistema de partidos en Colombia en los últimos años. Se destaca por ser una recopilación de datos electorales, estatutarios y normativos, junto con un compendio de diferentes fuentes primarias, bibliográficas y de Internet que sirven para orientar al lector general o investigador sobre la problemática de los partidos políticos en el país.</p> <p>Giraldo reconoce que la investigación sobre partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales es dispersa y poco documentada, más así en el caso de la financiación de partidos políticos. De particular interés es el desarrollo que el libro le da a la Ley 58 de 1985, como antecedente de la actual normatividad en materia de partidos políticos. Esta Ley señala que el financiamiento de los partidos debía ser de origen privado y que el estado debía financiar de manera indirecta las campañas electorales. Por financiamiento Público debe entenderse la contribución que le estado dé a los partidos y movimientos políticos, con el fin de subsanar los gastos en que éstos incurran en el ejercicio de su funciones electorales y ordinarias.</p> <p>Con esta Ley el Estado contribuiría con la concesión gratuita de espacios en los medios de comunicación social de su propiedad, para que por ellos se difundieran los principios, los programas, los proyectos y las opiniones políticas. Instauró condiciones propicias para que accediera a la publicidad en la radio, les otorgó una franquicia postal de los correos nacionales durante los noventa días previos a las elecciones y puso a su disposición los servicios de impresión de las entidades del estado a precios equitativos.</p> <p>Sobre los aportes privados, esta Ley permitía contribuciones en dinero o en especie dirigidas a los partidos o candidatos con beneficios tributarios para los donantes. A pesar de su amplitud, se fijaron dos limitaciones: la primera limitaba el monto de las contribuciones privadas a un tope que se determinaba antes de cada elección; y la segunda, que ningún a la presidencia podía aportar para su propia campaña un monto que sobrepasara el fijado por las autoridades electorales y la ley. De la misma manera, exigió que cada partido o fracción política registrara ante las autoridades sus libros de contabilidad, su régimen patrimonial y su auditoría interna. Con el fin de garantizar la veracidad de la información y la transparencia en el manejo de estos recursos, se estableció la obligatoriedad de hacer pública esta información.</p> <p>Con la expedición de la Ley 130 de 1994, “El estatuto básico de los partidos y movimientos políticos”, se dictaron otras normas sobre su financiación y el de las campañas electorales. La financiación estatal se divide en dos clases Una permanente y otra para las campañas políticas; las dos se efectúan por medio del fondo de financiación de partidos y campañas electorales..</p> <p>La financiación permanente consta del aporte anual de un monto específico por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional; estos dineros son asignados de la siguiente manera:</p>
---	---

Un 50 % en proporción al número de curules obtenidas en la elección más reciente para congreso o asambleas departamentales.

10% por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos.

10% para las organizaciones femeninas, juveniles, indígenas, de negritudes, de incapacitados físicos, los sindicatos y las organizaciones dentro de los partidos y movimientos políticos.

Y un 30% para las actividades que los partidos y movimientos políticos desarrollen en las áreas de funcionamiento de estructuras regionales y locales, gastos en medios de comunicación, apoyo legislativo a sus representantes, investigaciones, centros de estudio, y sufragar invitaciones internacionales.

La financiación estatal de las campañas (electorales se efectúa mediante la reposición de dinero por cada voto obtenido, siempre y cuando el candidato hubiese logrado más del cinco por ciento (5%) de los voto de las elecciones uninominales y como mínimo la tercera parte de los votos en las elecciones plurinominales. Los rubros de reposición se definen para cada elección por parte del consejo nacional electoral.

La financiación privada se autoriza libremente sin perjuicio de los controles de las cuentas que cada año deben presentar los partidos y movimientos políticos sobre sus ingresos y sus egresos, en los cuales se especifican la parte contributiva y su procedencia. También se estableció que seis meses antes de la realización de las campañas, el consejo nacional electoral define una suma límite de gastos.

Se permite la apertura de líneas de créditos especiales, por parte de los bancos tres meses antes de cada campaña, tomando en cuenta la reglamentación del banco de la república, cuyo acceso garantiza con la pignoración de los futuros montos de reposición a los que cada partido o movimiento se hace acreedor.

Giraldo anota que con base en la evolución que ha tenido la normativa, el debate sobre la financiación de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales ya deja de centrarse en si el Estado debe contribuir económicamente o abstenerse de ello, y más bien se enfoca en los montos que debe proporcionar y en las limitaciones y en los controles necesarios para evitar el ingreso de dineros producto de actividades ilícitas. Igualmente son tema de discusión las falencias que presentan las normas actuales que se han relacionado con la preponderancia de los dos partidos tradicionales y con al acentuación del clientelismo y la corrupción como canales de mediación política.

El autor considera conveniente revisar la conveniencia de los grandes aportes realizados a las campañas electorales por los grupos económicos poderosos, el aumento cada vez mayor de los costos de la vida política y la eficacia de los mecanismos de control y penalización para quienes incumplen las leyes establecidas.

El sistema de reparto de la financiación estatal permanente evidencia la excesiva preponderancia de los partidos tradicionales y la debilidad de los movimientos políticos. De otra parte, de acuerdo con Víctor Guerrero, si los criterios distributivos de las finanzas públicas sufrieron una transformación radical en el sentido de

	<p>incorporar la desigualdad extrema de las unidades territoriales y las necesidades básicas insatisfechas, el tipo de financiación estructural se mantiene demasiado ligada a los partidos y reproduce las condiciones privilegiadas de estos. Pues ciertamente la utilización continua del erario en grandes proporciones para la reproducción partidista constituye una segunda fuente de financiación.</p> <p>Cuando se amplió el espectro de posibilidades de financiamiento estatal, de acuerdo con la ley, se incentivó el fraccionamiento partidista y se propició el surgimiento de movimientos políticos débiles que podían expedir un número indefinido de avales para conformar listas y presentar candidatos. El éxito de una campaña en nada dependía del apoyo del partido, ni de su plataforma, su ideología y su programa, sino de los recursos financieros y políticos que tuviese el líder de cada lista. Esta fragmentación ha dificultado que se realicen controles eficaces a los recursos captados y utilizados en las campañas.</p> <p>El costo excesivo de las campañas electorales se constituye en un factor determinante en el ingreso de dineros ilícitos. Si los requerimientos financieros de las campañas exceden los permitidos por la ley, los candidatos se verán tentados a utilizar otros medios para captar recursos y luego ocultarlos a los controles institucionales. Si los requerimientos financieros de las campañas exceden los permitidos por la ley, los candidatos se verán tentados a utilizar otros medios para captar recursos y luego ocultarlos a los controles institucionales.</p> <p>Determinar con precisión una corta duración de las campañas, limitar la publicidad en el tiempo fijado y autorizar sólo un aval por partido o movimiento político, con el fin de controlar el número de listas que se presenten contribuirían a tener una aproximación real de los costos que implica entrar en el juego electoral.</p> <p>Las posturas orientadas a favorecer la intervención estatal en la financiación de los partidos políticos, así como las campañas electorales ven en este mecanismo mayores oportunidades para todas las fuerzas, garantías para que los partidos y movimientos funcionen regularmente manteniendo abiertos los canales de comunicación con sus militantes, la reducción de los grados de corrupción y las prácticas clientelistas que se dan sobre todo en los espacios regionales y locales.</p> <p>Giraldo reconoce que al parecer el Estado está en incapacidad de asumir la financiación total de los partidos y movimientos políticos y sus campañas, lo cual hace necesario que el sector privado invierta sus recursos en la actividad política.</p> <p>A los principios ya reconocidos como la igualdad entre las formaciones políticas, la transparencia en el destino y la procedencia de los recursos y el control efectivo por parte de los organismos de el Estado encargados de velar por la legalidad de los procesos, se unen los controles internos de los partidos y movimientos políticos, la favorabilidad de la financiación de las candidaturas de las minorías políticas, la proporcionalidad de la distribución de los aportes estatales tomando como base el caudal electoral de las colectividades y la presunción de buena fe de los partidos y movimientos, de los candidatos y las autoridades políticas y electorales. (Documento 46)</p>
CASTE-LLANO	<p>LEY DE PARTIDOS EN ALEMANIA Los partidos políticos que compiten entre sí constituyen la base política del</p>

<p>HERNÁNDEZ, Eduardo, Enciclopedia Parlamentaria de México. <u>Legislación y Estadísticas electorales 1814-1997.</u> Volumen III, Tomo 2, Serie IV, Cámara de Diputados, México, 1997, p. 880.</p>	<p>moderno sistema constitucional parlamentario. Temporalmente y con responsabilidad respecto al pueblo cumplen las tareas de dirección política y las funciones de control. Como grupos formados ofrecen alternativas para la configuración de la vida estatal. A través de su función mediadora el pueblo interviene como sujeto del mando político. Los partidos son hoy factores decisivos en el estado democrático. Guiados por estos principios, los padres de la Ley fundamental de la República Federal de Alemania, el 23 de mayo de 1949, han elevado a los partidos al rango de institución Jurídico – constitucional por primera vez en la historia de la constitución alemana.</p> <p>Ley de partidos en el texto de 1994</p> <p>La Ley de partidos, con sus 41 Artículos, está dividida en siete capítulos en total, el capítulo 1 trata de la posición jurídico - constitucional y las tareas de los partidos; el capítulo 2 explica el ordenamiento interior de los partidos; el capítulo 3 afecta a la presentación de candidatos para elecciones; El capítulo 4 está dedicado a los principios básicos y al monto de la reposición de costos de campaña electoral. El capítulo 5 trata del deber de rendición pública de cuentas; El capítulo 6 regula la ejecución de la prohibición de partidos anticonstitucionales y el capítulo 7 contiene las disposiciones finales, referentes entre otras cosas a la introducción de exenciones fiscales por donativos, aportes y cuotas a partidos.</p> <p>Permaneció largo tiempo desatendido el mandato constitucional al legislador según el Artículo 21 de la Ley fundamental. En todo caso la legislación de partidos ha sido decisivamente conformada por la jurisprudencia de la Corte constitucional Federal sobre la financiación de partidos, a la cual se acogió y limitó el legislador.</p> <p>Desde 1959 los partidos representados en el Bundestag Alemán venían recibiendo directamente recursos del presupuesto Federal para fines de Fomento del trabajo de formación política”. Por sentencia del 19 de Julio de 1966, la Corte constitucional federal ha declarado en principio inconstitucional la financiación de todas las actividades de partidos políticos mediante subvenciones a base de recursos presupuestarios, y sólo ha considerado legítima la reposición de los costos necesarios de adecuada campaña electoral.</p> <p>En 1994 entró en vigor la sexta modificación de la Ley de Partidos, según las disposiciones ahora vigentes, los partidos y los candidatos independientes han de percibir 1,30 Dm (marcos alemanes) anuales por cada voto alcanzado hasta un tope máximo de cinco millones de votos, y a partir de este tope sólo un marco por cada voto más. A parte de esto, los partidos perciben por cada marco ingresado de cuotas de afiliados o donativos un suplemento de 0,50 DM a abonar por el tesoro público. Las aportaciones de personas físicas sólo se tiene en cuenta hasta un máximo de 6.000, -DM.</p> <p>Se había hecho necesario el nuevo texto de la Ley en virtud de una sentencia de la Corte constitucional Federal pronunciada en 1992. A cuyo efecto una comisión nombrada por el presidente federal en 1993 presentó recomendaciones al Bundestag Alemán (parlamento federal). En estas se preveía, por ejemplo una reposición unitaria de 0,90 DM por voto, también para partidos que no rebasaran los cinco millones de votos.</p> <p>El presidente declaró al firmar la Ley que en el estudio de la misma había</p>
--	--

tropezado con considerables cuestiones de limitación jurídico - constitucional Federal. Un partido hasta ahora en el Bundestag declaró que se proponía recurrir al más alto Tribunal Alemán.

La financiación en México se ha encontrado estrechamente ligada al concepto de partidos políticos; es así que la Ley Electoral Federal de 1946, primera en regular la materia, al considerar a estos organismos como asociaciones constituidas conforme a la Ley, por ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, para fines electorales y de orientación política, no otorgó ningún tipo de prestación especial para las funciones de dichos organismos electorales.

La primera prerrogativa mínima del Estado en materia electoral, se dio con la reforma constitucional de 1963, que introdujo un sistema mixto en la integración de la Cámara de Diputados Federales, permitiendo la existencia de curules de mayoría relativa y de representación proporcional. Esta reforma permitía a los partidos políticos exceptuar los siguientes impuestos:

- I. Impuestos de timbre;
- II. Sobre la renta;
- III. De rifas o sorteos, y
- IV. Para venta de impresos.

SISTEMA DE FINANCIACIÓN MEXICO

El 5 de enero de 1973, se realiza otra reforma en materia de financiación de partidos, ampliando su función y otorgándoseles prerrogativas tales como: franquicias postales y telegráficas, así como el acceso a radio y televisión durante campañas electorales. De la lectura de los diversos ordenamientos electorales mexicanos y sus reformas, se colige que se privilegia la financiación privada, así como exenciones y prerrogativas, que sólo constituían apoyos funcionales a los partidos, más no verdaderos apoyos financieros. Fue hasta la reforma de 1977 que se inicia un financiamiento público. En primer lugar es de señalar el Artículo 22 de la Ley Electoral Federal del 7 de Enero de 1946.

El Artículo 44 bis de la Ley de Reformas y Adiciones a la Ley Electoral Federal.
6 Artículo 39 de la Ley Federal Electoral.

La reforma adicionó con cinco párrafos al Artículo 41 constitucional, incluyendo las siguientes determinaciones:

Artículo 41.-...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la Ley. En los procesos electorales federales los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Conjuntamente, el Artículo 48 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, estableció:

Artículo 48.- Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Tener acceso en forma permanente a la radio y a la televisión:

II. Disponer de los medios adecuados para sus tareas editoriales;

III. Contar en forma equitativa, durante los procesos electorales, con un mínimo de elementos para sus actividades, encaminadas a la obtención del sufragio popular;

IV. Gozar de exención de impuestos y derechos; y,

V. Disfrutar de franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Este sistema de financiación, contuvo errores que produjo un sistema discrecional de prerrogativas. Los principales defectos fueron:

- la falta de determinación del monto;
- la fórmula de distribución de la financiación;

El Código Federal Electoral de 1987 conceptuó a los partidos políticos tal como se mantiene hasta nuestros días, de la misma manera estableció una fórmula para calcular el monto total de la financiación de los partidos políticos, un mecanismo de distribución de los recursos y una candelarización de las ministraciones. Los párrafos primero, sexto, séptimo y octavo del Artículo 61 del Código Federal Electoral, establecieron que:

Artículo 61.- Los partidos políticos en complemento de los ingresos que percibían por las aportaciones de sus afiliados y organizaciones, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. La Comisión Federal Electoral determinará con base en los estudios que realice, el costo mínimo de una campaña electoral para diputado. Esta cantidad será multiplicada por el número de candidatos a diputados de mayoría relativa registrados en los términos de este Código para cada elección.

El monto que resulte de la anterior operación se dividirá por mitades: una mitad será distribuidas de acuerdo al número de votos validos que cada partido político hubiese obtenido en la última elección para diputados federales de mayoría relativa y la otra mitad será distribuida de acuerdo a los diputados federales que hubiesen obtenido en la misma elección, por cualesquiera de los dos sistemas.

VI. Los partidos políticos recibirán el monto de su financiamiento en tres anualidades, durante los tres años siguientes a la elección: la primera por el veinte por ciento del total, la segunda por el treinta por ciento y la última por el cincuenta por ciento: cada monto será distribuido conforme al calendario aprobado anualmente;

VII. No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hubiesen obtenido el 1.5% de la votación nacional, para efecto de la conservación

del registro, no obstante que sus candidatos hubiesen obtenido curules en la elección de diputados de mayoría relativa;

VIII. Los partidos políticos justificaran anualmente ante la Comisión Federal Electoral el empleo de la financiación público.

Con esta reforma, México se incorpora a un sistema de financiación pública directa, caracterizada por:

- la existencia de límites de participación (1.5% de la votación nacional en esta reforma);
- con sistemas de distribución de las prerrogativas; y,
- con mecanismos de rendición de cuentas de los recursos públicos.

Sobre este último punto la reforma excluyó dos aspectos importantes. Primero, no contempló la rendición de cuentas de la financiación privada y, segundo, no incluía un procedimiento de fiscalización y certificación de la veracidad de los informes y su no alteración. Para 1990 se expide un nuevo ordenamiento: el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), que distinguió cuatro modalidades de financiación pública:

I. Por actividad electoral, considerando los votos diferenciados de los partidos;

II. Por actividades generales como entidades de interés público (10% de la bolsa anterior), distribuidos de la bolsa igualitaria;

III. Por subrogación del Estado, a cada partido se le otorgaría el 50% del ingreso anual neto de sus diputados y senadores; y,

IV. Por actividades específicas como entidades de interés público (capacitación y educación política), investigación socioeconómica, y política y tareas editoriales, a lo cual el Instituto Federal Electoral rembolsaría a los partidos políticos el 50% de sus gastos.

La reforma electoral de 1993, trajo consigo una modificación importante en materia de financiación electoral, al Artículo 41 constitucional se le adicionó un párrafo sexto que determinaba:

9 Artículo 41 del COFIPE.

Artículo 41.... La Ley establecerá las reglas a que se sujetara el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

Por su parte mediante la modificación del COFIPE, se prescribió lo siguiente:

I. Prohibió realizar aportaciones o donativos a los partidos, en dinero o en especie, a todos los entes públicos del país en los niveles federal, estatal y municipal, a las empresas de carácter mercantil, a quien viviese o trabajase en el extranjero, a ministros o iglesias de cualquier religión o secta, y a partidos o personas morales extranjeras;

II. Estableció límites de financiación privada de los simpatizantes (1% del monto total de financiación a los partidos para una persona física a lo largo de un año, y 5% del mismo monto para personas morales facultadas para realizar aportaciones);

III. Mantuvo el 90% de la financiación pública acorde a la proporcionalidad y el 10 % de manera igualitaria;

IV. Obligó a los partidos políticos a contener en su estructura interna a un órgano de finanzas y rendir informes anuales de ingresos, públicos y privados, así como de sus gastos totales; un informe de campaña cada tres años, en la que los partidos deberían comprobar el cumplimiento a los topes de gastos de campaña; y,

V. Finalmente, la reforma autorizó, en forma exclusiva, a los partidos a contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes electorales durante las campañas electorales.

Veamos el régimen vigente en la materia. El jueves 22 de agosto de 1996 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de reforma constitucional a diversos Artículos relacionados con los asuntos electorales. Se modificaron los Artículos 35, 36 y 41 para hacer hincapié en los derechos políticos como prerrogativas del ciudadano: Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país

Artículo 35, fracción III-. Con la misma intención se agrega al Artículo 41, fracción primera, párrafo segundo, parte *in fine*: "Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos". Ahora se establece constitucionalmente, que la financiación de los partidos políticos y sus campañas electorales se reglamentará de tal forma que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Según comentamos, el esquema derogado determinaba que la relación entre la parte proporcional y la igualitaria de la financiación pública (distribución entre los partidos) fuera de 90-10 por ciento. Con la reforma, se establece constitucionalmente que esa relación será del 70-30 por ciento. En esta reforma se confirman tres modalidades de financiación:

I. Para el sostenimiento de actividades permanentes;

II. Para el gasto de campaña; y,

III. Por actividades específicas como entidades de interés público. En cuanto a la aportación total en dinero de parte de los simpatizantes, se establece un límite equivalente al 10% de la financiación correspondiente al partido mayoritario. Además, los topes por cada aportación se reducen de 1 a 0.05% tanto para personas físicas como morales. Estos porcentajes son con respecto a la financiación pública para gastos de operación. Se prohíben las aportaciones anónimas, que antes podían darse con un tope del 10% del financiamiento público otorgado al partido en el año electoral.

Con relación a la fiscalización y rendición de cuentas, es necesario señalar que como resultado de la reforma electoral de 1993, los partidos deben contar con un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de informes anuales y de campaña sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiación.

10 Artículo 41, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los partidos, así como las agrupaciones políticas, están obligados a presentar un informe anual, a más tardar dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en el que se rinda informe detallado de los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio correspondiente. De igual manera, los partidos deben presentar, por cada una de las campañas que hayan realizado con motivo de las elecciones, un informe de campaña especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Estos informes deben ser presentados a más tardar dentro de los 60 días

siguientes contados a partir de aquel en que concluyan las campañas electorales, y en cada uno de ellos debe ser reportado el origen de los recursos que hayan utilizado para financiar los gastos a los que les resulta aplicable el tope acordado por el Consejo General del IFE para cada elección, así como el monto y destino de dichas erogaciones. La revisión de los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como la vigilancia del manejo de sus recursos, es atribución de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Política cuenta entre sus atribuciones las siguientes:

- Elaborar lineamientos con bases técnicas para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos que reciban los partidos y las agrupaciones políticas por cualquier modalidad de financiación. Esta Comisión tiene carácter permanente y se integra exclusivamente por Consejeros Electorales del Consejo General del IFE.
- Vigilar que los recursos que ejerzan los partidos y las agrupaciones políticas sobre la financiación, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la Ley;
- Revisar los informes que los partidos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino y sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;
- Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos y agrupaciones políticas;
- Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- Presentar al Consejo General los exámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; y,
- Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos y agrupaciones políticas, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

La Comisión cuenta con un plazo de 60 días para revisar los informes anuales y con uno de 120 para revisar los informes de campaña, disponiendo en todo momento de la facultad de solicitar a los órganos responsables de cada partido o agrupación política, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado. Adicionalmente, dispone de un plazo de 120 días para elaborar un dictamen consolidado que debe presentar ante el Consejo General, quien está facultado para imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Sin embargo, en México la financiación pública para los partidos políticos sigue siendo generosa en exceso y muy laxa en los requisitos de comprobación para el uso de recursos y en la vigilancia de su adecuado manejo. Eso es lo que se requiere corregir, para que los partidos hagan su propio esfuerzo de financiación, complementado con las prerrogativas y ciertos recursos que el Estado les proporcione, y sean claros en su origen y destino.

(Documento 47)

